UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

TRABAJO FINAL:

# HONORARIOS PROFESIONALES EN EL RÉGIMEN CONCURSAL

TUTOR: DR. LUIS MARÍA GHIGLIONE

ALUMNO: CARLOS MARTIN TRAINA

- 2021 -

---

# INDICE

**I - RESUMEN ..... 3**

**II - INTRODUCCIÓN ..... 4**

LOS HONORARIOS Y EL SÍNDICO ..... 6

1) CONCEPTO DE HONORARIOS ..... 6

2) EL SINDICO EN LOS PROCESOS CONCURSALES ..... 7

3) ACTIVIDAD DEL SÍNDICO Y SUS HONORARIOS ..... 9

**III - PRIMERA PARTE ..... 13**

LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL SÍNDICO CONCURSAL ..... 13

1) LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO PREVENTIVO ..... 13

2) LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO EN LA QUIEBRA ..... 16

3) LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO EN LOS INCIDENTES ..... 22

4) LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO EN LOS CONCURSOS ESPECIALES. ..... 32

5) LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO EN LOS PROCESOS DE SALVATAJE O CRAMDOWN. ..... 40

**IV - SEGUNDA PARTE ..... 43**

PROBLEMÁTICAS A ENFRENTAR POR LOS SÍNDICOS CON RELACIÓN A SUS HONORARIOS ..... 43

1) DEGRADACIÓN DE LOS HONORARIOS ..... 43

2) LOS MÍNIMOS LEGALES Y SU PERFORACIÓN ..... 45

3) HONORARIOS CONCURSALES POR ULTRAACTIVIDAD DEL SÍNDICO Y DISTINTAS ACCIONES EN LAS QUE PARTICIPA ..... 49

4) LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN EN LA RETRIBUCIÓN ..... 58

**V - CONCLUSIONES ..... 68**

**VI - BIBLIOGRAFIA ..... 78**

# I - RESUMEN

En el presente trabajo se aborda el sistema de remuneración vigente en la labor del Síndico concursal y las principales cuestiones conflictivas que se presentan en las regulaciones de sus honorarios.

Se transitan la normativa, las consecuencias de su regulación y algunos de los principales problemas que se generan, intentando no sólo plantearlos sino también en la medida de lo posible, presentar soluciones que surgen de la jurisprudencia, de la opinión doctrinal y los debates de colegas y profesionales involucrados en esta actividad.

También, cuando he creído oportuno, doy mi mirada sobre lo que considero más apropiado para abordar el planteo del trabajo y todo con la humilde intención y desde el lugar que me ocupa, de realizar un pequeño aporte a nuestro trabajo concursal.

La pregunta que se pretende instalar a partir de este trabajo es si la retribución de la labor de los Síndicos concursales es justa.

**PALABRAS CLAVES:** HONORARIOS - CONCURSO - SÍNDICO - NORMATIVA JURÍDICA - EQUIDAD - CONFLICTO - JURISPRUDENCIA - DOCTRINA - REALIDAD PROFESIONAL - SITUACIÓN ACTUAL - CONSECUENCIAS - JUSTICIA - SERVICIO - RETRIBUCIÓN - LEY -

# II - INTRODUCCIÓN

A lo largo del trabajo se estudiará la regulación de honorarios del Síndico concursal en las distintas situaciones en las que le toca intervenir, en especial en los casos del concurso preventivo, la quiebra, en los incidentes de revisión y de verificación tardía de créditos.

El objetivo de esta tesina consiste en realizar un análisis a través de la jurisprudencia y doctrina observando su tratamiento y relacionarlo con las situaciones que vive el funcionario, en especial aquellas que con mayor frecuencia le generan conflictividad al momento de la regulación de sus honorarios.

A los fines de una mejor exposición el trabajo se estructuró en dos grandes bloques o partes:

1 - La regulación de honorarios del Síndico concursal.

2 - Las problemáticas a enfrentar por los Síndicos con relación a sus honorarios.

La primera de ellas se enfoca teniendo en cuenta que el tratamiento de la regulación de honorarios a la sindicatura varía según el proceso concursal en el que se desarrolle su labor:

- Los honorarios del Síndico en el concurso preventivo.

- Los honorarios del Síndico en la quiebra.

- Los honorarios del Síndico en los incidentes de verificación tardía y de revisión de créditos.

- Los honorarios del Síndico en los concursos especiales

- Los honorarios del Síndico en los procesos de salvataje.

A su vez y según cada proceso, se desarrollaron los siguientes temas básicos:

- Oportunidad de regulación de honorarios: es decir, el momento procesal oportuno en que el estipendio deberá ser estimado por el magistrado.

- Base regulatoria o escala arancelaria, es decir, la base de cálculo sobre la cual se regulan los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso.

- Aplicación de escalas pertinentes: dentro de este punto se desarrolló cual es la alícuota o la escala que corresponde aplicar sobre la base regulatoria para obtener el quantum del honorario de la sindicatura.

La segunda parte aborda las principales cuestiones que se presentan en las regulaciones de sus honorarios, siendo muchas de ellas conflictivas, cuestionables y ciertamente inequitativas con la labor desarrollada, en más de una ocasión.

A partir de ahí responder a la pregunta de ¿Cuán justa es la retribución de los Síndicos concursales a la hora de percibir los honorarios por su trabajo?

Para ello hacemos un análisis del tratamiento de los honorarios del Síndico en estos últimos años. Dado la amplitud del tema, se analizarán fundamentalmente las modificaciones introducidas por la ley 24.522 en los puntos más controvertidos.

A lo largo del tiempo se puede observar que las escalas y pautas fijadas para remunerar a los Síndicos han disminuido, a pesar de que sus tareas parecen haberse incrementado en cantidad y complejidad. En este sentido se observa una degradación.

También se analizará el impacto de los mínimos legales estipulados y el efecto de su perforación según la situación.

Se tratará la ultraactividad del Síndico y su participación en distintas acciones en las que participa, y si tienen su correcto correlato al momento de ser retribuidos.

Por último, el inquietante tema de la inflación. Conocidos los tiempos procesales, la duración promedio de los concursos, el momento de percibir los honorarios concursales y los efectos inflacionarios de significativo impacto en la economía vigente, quizás sea uno de los mayores flagelos actuales en el ejercicio de la sindicatura.

El trabajo se completa con una serie de conclusiones personales que se pretenden realizar luego del análisis, una humilde propuesta de soluciones e interrogantes en cómo avanzar para una más efectiva y equitativa contraprestación profesional en la labor del síndico concursal.

## LOS HONORARIOS Y EL SÍNDICO

### 1) CONCEPTO DE HONORARIOS

Honorario es el pago o retribución económica efectuado a quien realiza de forma independiente una labor para una empresa o persona. Se denomina honorario puesto que, quien lo realiza no mantiene una relación laboral normal con la empresa o persona a quien le presta su servicio.

El derecho al cobro de honorarios por los trabajos realizados tiene rango constitucional, formando parte de la garantía de inviolabilidad de la propiedad según el art. 17 de la Constitución Nacional.

Cuando mencionamos la palabra honorarios, nos remitimos al latín, a su término “honorarius” que hace referencia a aquello que es un honor, una cuestión importante de tener, algo que nos dignifica.

Los honorarios son el salario del Síndico, y si es un salario, tiene carácter alimentario, tal es así que, Vélez Sarsfield cuando redacto el Código Civil sentenciaba que “toda tarea que sea la profesión o el modo de subsistir tiene derecho a ser remunerado”.

## 2) EL SINDICO EN LOS PROCESOS CONCURSALES

En el proceso concursal aparece una necesidad de llevar una administración, representación y dirección del patrimonio del deudor insolvente.

Es necesario entonces que el juez, persona encargada de dirigir el proceso, ya sea un concurso preventivo o una quiebra, designe a alguien con conocimientos adecuados, que se encargue de asesorar al juez en materias que excedan su conocimiento.

Es así como este asesor técnico del juez ayudará al mismo a tomar decisiones acerca de la relación sobre la continuidad de la empresa, la administración y disposición de los bienes, la conveniencia de mantener el cumplimiento de ciertas relaciones preexistentes a las que el deudor estaba ligado, así como resolver múltiples situaciones que surgen en los procesos de esta naturaleza.

Mucho se escuchó sobre que era un representante de la masa. Pero ese enfoque convencional exige un sujeto de cada lado de la relación. Y la “masa” no es sujeto.

Se lo propuso como un funcionario público pero la Corte Suprema desestimó esa posibilidad.

Se dice que es un “órgano del concurso”. Este concepto exige también un sujeto que recurre al órgano (instrumento o herramienta) para expresarse en el mundo exterior e interactuar con él. Y el “concurso” es una institución y un proceso, pero no se puede considerar un sujeto.

La LCQ en el artículo 251 se vuelca más por el concepto que es un funcionario del concurso. Digamos mejor, un funcionario de la ley, auxiliar del Juez.

Es un sujeto que debe cumplir funciones, actividades particulares que se realizan dentro de un cierto encuadre o sistema con fines determinados. Cumple un rol necesario para atender y responder a las necesidades de ese sistema.

¿Cuáles serían esas necesidades? Se trata de encarar una situación de cesación de pagos de un sujeto dado, ya sea en un camino de acuerdo, a través de un trámite de negociación en donde las voluntades que conforman las mayorías adhieren a las propuestas del acreedor, o bien por la liquidación patrimonial del fallido y la distribución de la resultante de la misma. Todo según reglas legales estipuladas.

En respuesta a estas necesidades es donde la figura del Síndico surge con su experiencia como profesional en las Ciencias Económicas. Un auxiliar en el campo de la contabilidad, la organización de las personas jurídicas y físicas, el área impositiva y económica, la administración de recursos y el manejo de actividades económicas.

Un profesional que actúa en forma individual (Síndico Clase “B”) o bien mediante su participación junto a otros colegas dentro de un Estudio de Contadores Públicos formado ad-hoc (Síndico Clase “A”).

## 3) ACTIVIDAD DEL SÍNDICO Y SUS HONORARIOS

Todas las tareas que desarrolla el Síndico en el ejercicio de sus funciones se hacen dentro de un sistema. Ese sistema se ancla en el poder judicial que se articula a través de la tramitación de las actuaciones registradas en los expedientes de cada causa. Incluso en situaciones extrajudiciales de ciertas diligencias sindicales, se informan y vuelcan en un expediente.

Tareas que no puede negarse a desarrollar cuando es designado ya que, la ley es la que estipula que no puede renunciar a las designaciones que le fueran asignadas, salvo causa grave que impida el desempeño. Como sabemos la regla de la irrenunciabilidad que pauta el art. 255 tiene por propósito evitar que los Síndicos elijan los concursos económicamente interesantes y renuncien a los que no lo son, que en realidad son la enorme mayoría de los casos. Ello explica que la ley disponga que la renuncia "debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo". **(1)**

Deberá determinar sobre la deuda laboral de una empresa que eventualmente acaba de conocer y empieza a informar mensualmente sobre el cumplimiento de las normas fiscales y legales (art. 14) entre muchísimas otras situaciones a las que se les da vista para que exprese opinión. (**2**)

Se lo compromete a que luego de observar la recaudación de la empresa y de no haber fondos líquidos disponibles, tenga que retener dinero, el tres por ciento del ingreso mensual bruto de la concursada y al mismo tiempo a elaborar un plan de pagos (art. 16, LCQ).

---

(**1**) (Baravalle, Roberto A., Granados, Ernesto I. J. y Erbetta, Daniel A., "Ley de Concursos y Quiebras 24.522", Liber Rosario, 1996, t.II, p.456; en similar sentido: Rouillón, Adolfo A. N -dir-, "Código de Comercio comentado y anotado", La Ley, Bs. As., 2007 t. IV-B, p. 698)

(**2**) Truffat, E. Daniel en ponencia titulada “El síndico: un sorpresivo ‘Gran Hermano’ que no imaginó Orwell, pero que impone el art. 14, inc. 12 de la LCQ -conforme la redacción establecida por ley 26086-” en V Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia – Rosario – 27 al 29/9/2006

Entre sus tareas se le pide que controle el cumplimiento de la inscripción de medidas cautelares respecto del concursado, que revise la publicación de edictos y su tempestividad y que envíe las comunicaciones por correspondencia.

Como una de sus actividades más relevantes recibe, analiza y dictamina sobre los pedidos de verificación. Con mucha generosidad se le permite delegar la recepción de estos pedidos en personas autorizadas expresamente en el expediente (art. 275, inc. 8). Pocas tareas tan delicadas como dictaminar sobre la verificación, admisión/inadmisión de los créditos insinuados.

Deberá también elaborar el informe general en donde a través de un análisis pormenorizado de la actividad del deudor, debe responder a su evolución patrimonial, indicar una fecha de cesación de pago, la composición de los activos y pasivos, sus valores y situación. Informar sobre la contabilidad e investigar sobre posibles acciones que manifiesten accionar inadecuado.

Es comunicado de la categorización de los acreedores del art. 41 y muchas veces se le pide que opine sobre ella.

Efectúa los cálculos para determinar si el deudor alcanzó las conformidades necesarias para la homologación del acuerdo que procede en la declaración del artículo 49 LCQ. En algunas ocasiones en que procede, participa en el trámite de salvataje previsto en el art. 48.

Contesta los traslados que se le confieren en múltiples oportunidades y más allá de que su contenido muchas veces le resulte ajeno. Pero como está sometido a la regla jurisprudencial que lo condena a no dejar traslado sin contestar, deberá hacerlo. Entre tales traslados hay temas importantísimos: autorizaciones de actos sujetos a tal exigencia

(arts. 16 y 17, LCQ), continuación de contratos con prestaciones recíprocas (art. 20, LCQ), levantamiento de cautelares (art. 21, LCQ), etc.

En el caso de las verificaciones tardías y revisiones, es una especie de asesor técnico y en el caso de juicios no atraídos en el proceso universal, es parte necesaria pero no sabe bien qué hacer y habitualmente solo constituye domicilio.

Aunque se da por finalizada su intervención con la homologación (art. 59, LCQ) después puede por años estar contestando traslados que, teóricamente debería contestar el comité de control. Aunque en general, los Jueces prefieren la “reinstalación ad hoc” de la sindicatura cuya misión ya concluyó. Estos Síndicos reconvocados tienen dificultades después para que se les regule honorarios por esta actividad y suelen ser muy magros.

En caso de quiebra tiene la tarea de incautar bienes, cobrar créditos, hacer inventarios, verificar nuevas acreencias concurrentes y actualizar todo lo hecho antes. El Síndico postula y defiende una época de inicio de la cesación de pagos, propone y lleva adelante (si lo autorizan) acciones de ineficacia o responsabilidad, deduce si corresponde extensión de quiebra. Controla el trámite de liquidación, pide inversión de los fondos recaudados, proyecta distribución de dividendos, pide desinversión de fondos previendo los pagos. Contesta todo traslado que hubiera para contestar, asume la legitimación procesal del fallido (art. 110, LCQ) actúa en la conclusión y en la clausura del proceso.

Lamentablemente en todos los concursos, pasa años esperando que se le regulen honorarios, ve que se le estiman sobre bases devastadas por la inflación. Espera meses a que los deudores le paguen en el concurso y otro tanto antes de recibir sus transferencias.

Seguramente los Síndicos nos preguntamos si semejante esfuerzo, en tanto modo lícito de ganarse la vida y asistir a nuestras necesidades, tiene la regulación y el tratamiento que se merece y justifica. Por otro lado, sabemos que esta actividad no puede ser la base

de nuestros ingresos, más bien la consideramos como complementaria. Quizás algún día la fortuna nos dé un guiño que recompense años de trabajo sin resultados apreciables.

Para poder desempeñarse como Síndico concursal se le requiere título universitario y preferentemente títulos de posgrado, cinco años de antigüedad en la matrícula, una oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación (art. 275, inc. 7, LCQ), que reciba las verificaciones, las impugnaciones observaciones y sirva para conservar libros por décadas (además de legajos y copias de todo lo que pudiera imaginarse). Afortunadamente, el arribo de la digitalización de los escritos y presentaciones, que se profundizó con las medidas adoptadas durante la cuarentena, vienen suavizando este tema.

Todo esto sin posibilidad de delegación alguna. Porque la función del Síndico es indelegable y personal (arts. 252 y 258, LCQ). Y si para todo esto y con la intención de realizar una mejor gestión, a partir de su designación como auxiliar del Juez contrata asesoramiento profesional, lo más típico un abogado, lo tiene que pagar de su bolsillo no obstante que sea para el bien de todo el colectivo acreedor, es decir a favor del concurso. (art. 257 in fine, LCQ).

Y al final del recorrido aún hay muchos que continúan ejerciendo por un extraño impulso que los convoca, más por vocación que por supervivencia.

# III - PRIMERA PARTE

## LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL SÍNDICO CONCURSAL

### 1) LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO PREVENTIVO

Según el art. 265 LCQ las regulaciones de honorarios en el concurso preventivo, deben efectuarse por el juez, al homologar el concurso preventivo tal como expresa el inciso 1, o al concluir éste por cualquier causa tal cual versa el inciso 5.

Este último supuesto por su forma abierta y amplitud puede incluir otras circunstancias procesales, entre ellas el desistimiento del pedido de concurso (arts. 30 y 31) o la derivación en quiebra indirecta (art.77 inc.1).

El Juez debe declarar finalizado el concurso cuando se homologa el acuerdo y cumplimentadas las medidas necesarias para su cumplimiento (art. 59). Como regla general con el dictado del auto que dispone la conclusión cesa la intervención sindical salvo en los pequeños concursos en los cuales se le encomiendo al Síndico el control de la efectivización del acuerdo. También cuando concluye por desistimiento en donde las costas las pagará el deudor.

Si se regularon los honorarios en la homologación del acuerdo preventivo, se aplica el art. 266 LCQ, ahora bien, si posteriormente, no se cumple produciéndose la quiebra, tales honorarios firmes no pueden ser revisados y conservan su categoría preferencial.

En cambio, si la quiebra se decretó con anterioridad a la regulación, los honorarios por el concurso preventivo deben ser estimados según los arts. 265, 267 y concordantes.

Serán entonces los momentos en los cuales corresponde la regulación de honorarios en los concursos preventivos de acreedores:

- Desistimiento voluntario o sancionatorio (art. 30 y 31 LCQ).
- Homologación del acuerdo preventivo (art. 52 y 265 inc. 1 LCQ).

La base regulatoria en los concursos preventivos en el caso de acuerdo está determinada en el Art. 266 LCQ. Tanto de los honorarios totales de los funcionarios como de los letrados del Síndico y del deudor.

Los mismos son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Juez y con los límites que la ley impone en relación con el pasivo verificado y los sueldos de los Secretarios de Primera Instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

Por lo tanto, es significativo la determinación del activo y del pasivo y la aplicación de porcentajes al momento de la sentencia que los regule. En este sentido el patrimonio sometido a concurso es denunciado por el deudor en su pedido de apertura (art.11).

Mucho se alega sobre la posibilidad de exagerarlo en función de una mayor receptibilidad de su propuesta a los acreedores. Aquí adquiere gran importancia el trabajo del Síndico quien debe investigar, informar y estimar el patrimonio del concursado para facilitar la tarea del juez. No por nada la ley le encomienda al funcionario un informe general como regla el art.39. En el mismo le requiere se exponga una composición actualizada y detallada del activo y que se estime los valores probables de realización para cada rubro que lo conforma.

Este monto del activo es generalmente el parámetro que más atiende el Juez a la hora de regular los honorarios. El magistrado aplicará el criterio de prudencia al evaluarlo, concepto flexible que encuentra los límites de la arbitrariedad.

No necesariamente debe atarse estrictamente a la cuenta matemática dado que puede según su juicio y discernimiento, valorizar el activo acorde a nuevos elementos. Lo debe fundar cuando se aparta de lo informado en el expediente. También puede considerar su

valor real al momento de la regulación ya que puede actualizarlo en momentos de gran inflación y de acuerdo con parámetros objetivos. (**3**)

Por el lado del pasivo, importa como elemento limitante ante posibles regulaciones que podrían resultar excesivas en tanto al patrimonio como a las deudas del concursado. Para el computo del mismo se toman los créditos preconcursales que han sido verificados y declarados admisibles por decisión judicial.

Por las tareas realizadas por el Síndico en los pequeños concursos controlando el cumplimiento del acuerdo y hasta la declaración, según el art. 289 LCQ, sus honorarios se regulan según lo pagado a los acreedores con posterioridad a la homologación. En casos que no se documenten con detalle el cumplimiento se suele tomar lo adeudado.

Para la regulación de los honorarios en los concursos preventivos es de aplicación la escala prevista en el art. 266 LCQ que determina cómo se calculan los honorarios totales de los funcionarios y letrados del Síndico y del deudor que actúan en los concursos preventivos que hayan logrado acuerdo.

Los mismos deben regularse, teniendo en consideración los trabajos realizados y el tiempo de desempeño, sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Juez en una proporción no menor del uno por ciento ni superior al cuatro por ciento del mismo. Tienen también como límite que no pueden ser inferiores a dos sueldos del Secretario de Primera Instancia de la jurisdicción donde está tramitando el concurso.

Para el caso en que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de los $100.000 se tomará como escala a aplicar no debe superar el uno por ciento del activo prudencialmente calculado.

---

**(3)** CNACom, Sala A, 13/7/82, ED, 112-719, n° 287; íd., 10/9/82, “Roberto Depresbiteris /CIFSA”; íd., 9/8/99, “Cecilio, Ismael s/ conc. prev.”

En el desistimiento voluntario o sancionatorio puede apartarse de los máximos y mínimos porcentuales establecidos en este artículo y podrán estimarse con criterio prudencial considerando el activo y pasivo denunciado en oportunidad de la presentación del concurso, o en su caso del estimado por el Síndico según los pasivos verificados o aconsejados, o lo determinado en el informe general, de acuerdo con la fecha en que se produzca dicho desistimiento. **(4)**

Por las labores realizadas en los concursos pequeños en el control del cumplimiento del acuerdo, se aplica el uno por ciento sobre lo pagado a los acreedores, sin ningún mínimo estipulado.

## 2) LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO EN LA QUIEBRA

Según el art.265 LCQ, en la quiebra el Juez procede a regular los honorarios al sobreseer los procedimientos por avenimiento, al aprobarse cada estado de distribución complementaria según lo liquidado en ella, al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del art. 218 LCQ y al concluir por cualquier causa el procedimiento. Siendo el caso de declaración de la conclusión, la quiebra puede ser de modo liquidativo o no liquidativo.

La quiebra puede finalizar de forma atípica, como la nulidad del auto de quiebra, el pago por subrogación, la inexistencia de la sociedad, etc. En dichas situaciones aplica el último

---

**(4)** En el caso del desistimiento no corresponde abocarse al estudio de la procedencia de los mínimos legales dispuestos por el art. 266, párr. 2°, de la ley 24.522, pues estos están previstos para los casos de acuerdo homologado, por lo que es de menester evaluar de modo prudencial la labor efectivamente desarrollada, tomando como pautas referenciales los montos a los que ascienden el activo y el pasivo verificado (CNACom, Sala A, 29/9/99, “Forns, Martin F. s/ conc. prev.”). En el mismo sentido, CNACom, Sala A, 8/6/00, “Plomerio SRL s/ conc. prev.” 31CNACom, Sala A, 1/6/00, “Boquete, Ricardo R. s/ conc.prev.”; Sala D, 15/9/93, “Roberto y José Bermúdez Ganadera y Comercial SA s/ conc. prev.” (ficha 17.158).

inciso 5 del artículo que abre la puerta para situaciones no comprendidas en los incisos precedentes. **(5)**

Ahora bien, cuando la ley habla de conclusión de la quiebra en el Capítulo VII, menciona el avenimiento con el consentimiento de todos los acreedores, por pago total a los acreedores verificados, los pendientes de resolución, los gastos y costas del concurso.

En tanto en el Capítulo VIII se prevé la clausura del procedimiento por distribución final. Realizado totalmente el activo y practicada la distribución final el juez puede resolverlo. Pasados los dos años desde esta resolución de clausura sin que el proceso se reabra, puede disponer la conclusión del concurso.

Otra situación es la clausura por falta de activo, cuando no existe activo suficiente para satisfacer los pasivos de la quiebra, a pedido del Síndico y con presunción de fraude del fallido, puede procederse a la misma.

Al hablar entonces del art. 265 LCQ, Pesaresi y Pessaron **(6)** interpretan que la norma no es clara cuando dice “al concluir el procedimiento”, dado que para la normativa legal la conclusión de la quiebra y la clausura del procedimiento del capítulo siguiente son situaciones distintas. La expresión en el cuerpo legal se usa como expresión genérica para atribuir la inactividad del concurso, ya sea por su conclusión o en definitiva al clausurarlo. **(7)**

Serán entonces los momentos en los cuales corresponde la regulación de honorarios:

- Desistimiento del deudor del pedido de su propia quiebra (art 87, párr. 3°)

---

**(5)** CNACom, Sala A, 30/5/91, “Deboriti SA s/ conc. civil liquidatorio”; Sala E, 19/10/94, “Ciudad Satélite SA s/ quiebra”.

**(6)** “Honorarios en concursos y quiebras” de Pesaresi, Guillermo Mario y Passaron, Julio Federico. Ed. ASTREA 1° reimpresión, 2009. Pág. 287

**(7)** CNACom, Sala integrada (Doctores ALBERTI, RAMIREZ y GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO), 12/2/91, “Arcas y Protección de Bienes SRL s/ quiebra”.

- Procedencia del recurso de reposición (art. 94)
- Levantamiento sin trámite de la quiebra (art. 96)
- Avenimiento (arts. 225, 226, 227 y 265, inc. 2°).
- Pago total por otorgamiento de cartas de pago (arts. 229, párr. 1°, y 268, inc. 1°)
- Aprobación de la distribución del remanente en caso de pago total (art. 228, párr. 2°)
- Aprobación de cada estado de distribución complementaria (arts. 222 y 265, inc. 3°).
- Finalización de la realización de bienes y presentación del informe final y distribución (arts. 218 y 265, inc. 4°).
- Clausura por inexistencia de acreedores (arts. 229, párr. 2°, y 268, inc. 2°).
- Clausura por falta de activo (arts. 232, 233 y 268, inc. 2°).
- Continuación de la explotación de la empresa dispuesta por el juez (arts.269 y 270)

Los honorarios deben ser regulados teniendo en cuenta una base regulatoria específica y clara.

En el artículo 267 establece que, en la quiebra liquidativa en los casos de los incisos 3 y 4 del Artículo 265, la regulación de honorarios se efectúa sobre el activo realizado. Esto puede ser al aprobarse algún proyecto de distribución complementario (arts. 222 y 265, inc. 3°) o al presentarse el informe final y el proyecto de distribución (arts. 218 y 265, inc. 4°) y en el caso del art. 268 cuando sea por pago total.

La liquidación de los bienes se presume que la manera convencional de finalización de la quiebra (art. 217), y debería implicar el menor grado de dificultad al momento de calcular la base regulatoria. Sin embargo, sucede que no hay consenso en la doctrina en cuanto a la composición de ese “activo realizado”. Mientras algunos postulan que se trata del importe bruto otros hablan del neto de la realización de los bienes, mientras que habrá los que incluyen los bienes rematados mediante concurso especial a diferencia de los que no lo hacen.

Ese art 267 en su párrafo segundo pensado para el avenimiento, se utilizan los mismos criterios considerando el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas cumplidas. La base podría estar determinada de distintas formas según el momento en que se produce el avenimiento. Podría ser el caso del activo desapoderado prudencialmente estimado y también por los activos vendidos a los que se suman los que faltan vender prudencialmente estimados.

En el art.268 se estipula el monto en caso de extinción o clausura. Para lo previsto en el inciso 5 las regulaciones se calculan cuando es pago total según lo citado en el art.267. Para la base regulatoria, se considera si hay bienes liquidados o no. En el primer caso, la base regulatoria se compone por el activo realizado y si no lo hay deberá ser calculado por el juez.

Cuando la quiebra se clausura por falta de activo o por inexistencia de acreedores la ley dispone que se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales en su caso y demás gastos del concurso. No hay ninguna pauta objetiva.

Para los casos en que se decida la continuación de la empresa los honorarios para el Síndico y el coadministrador, son sobre el resultado y hasta el 10% neto de lo obtenido de la explotación sin considerar el precio de venta de los bienes de inventario (art. 269).

Para regular los honorarios de los funcionarios y profesionales del concurso, la ley establece que se aplicarán en los casos de los incisos 3 y 4 del art.265, las escalas estipuladas en el art.267, no pudiendo en su totalidad ser menos que el mayor entre, el cuatro por ciento de ese activo y la suma de tres sueldos del Secretario de Primera Instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, ni superior al doce por ciento del activo realizado.

Rouillon **(8)** expone que *"depende de distintas circunstancias del caso que debe apreciar el a quo: monto del activo realizado (a mayor monto es usual que el porcentaje sea menor), cantidad de funcionarios y profesionales entre los cuales distribuir el importe total, extensión del trabajo realizado, eficacia de las tareas cumplidas, etcétera."* Esto siempre implica la justificación de la decisión adoptada. **(9)**

La ley 24.522 disminuyó considerablemente los porcentuales retributivos, pero introdujo el piso mínimo de tres sueldos de Secretario de Primera Instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso. El cálculo del sueldo de Secretario de cada jurisdicción debe realizarse de modo que abarque a todos los que cumplen las funciones que especifica la norma. **(10)**

Se deben excluir los rubros personales y variables, como antigüedad, asignaciones familiares, etc., que influyan de forma particular en la retribución del funcionario. La pauta mínima se asimila mecánicamente al "sueldo básico", aunque en la Capital Federal, los tribunales de comercio han establecido que dicha suma debe computarse junto con los rubros "suplemento remunerativo acordada 71/93", "compensación jerárquica" y "compensación funcional 25%". Esta es una interpretación que puede dársele a la ley, ya que los rubros mencionados son lo que perciben, en forma genérica, todos los Secretarios de Primera Instancia.

Este mínimo retributivo puede suponerse que se ha previsto para los casos de quiebra liquidada, avenimiento y pago total. No tan claro si procede en otras situaciones como la conclusión o clausura en el caso de inexistencia de acreedores o falta de activo.

---

**(8)** ROUILLON, *Régimen de concursos y quiebra, p. 342*

**(9)** "El tribunal no encuentra justificado utilizar el máximo porcentual que prevé el mencionado artículo" (CNACom, Sala A, 12/12/91, "Editorial Kapelusz SA s/ quiebra"). / El 24,79% es excesivo "a la luz de las constancias de la causa (v. gr., seis acreedores presentados)" (CNACom, Sala A, 29/10/99, "Iconicoff, Leopoldo G. s/ quiebra"). Casos de aplicación cercana al máximo, que incluyen a coadministrador y sindico *ad hoc*, respectivamente: 22,40% (CNACom, Sala A, 27/12/91, "Cascada SA s/ quiebra"); 23,60% (CNACom, Sala C, 20/4/95 "Arthur Martin Arg. SA s/quiebra"). En otro supuesto si se accedió a tomar el máximo porcentual (CNACom, Sala C, 7/6/95, Cárdenas, José M. s/ quiebra").

**(10)** CApelCdelUruguay, Sala CivCom, 19/11/96, RepLL, LIX-2128, n° 473, y LLLit, 1999-125.

En las situaciones no consideradas en el art. 265, como el levantamiento sin trámite de la quiebra (inc. 5°), la jurisprudencia pareciera no respetar este piso, ya que se ha fijado honorarios por debajo de la cifra de la retribución sostén **(11)**. Parece entenderse que ese mínimo fijo fue previsto solo para retribuir a quienes han cumplido con todas las tareas **(12)**.

Con la reforma del año 1995 se alimentó la "irritante facultad jurisdiccional de regular honorarios por debajo de la escala" (art. 271, párr. 2°) **(13)**; permitiendo a los Jueces perforar los mínimos legales cuando no haya proporción entre la importancia del trabajo realizado y los honorarios a regular. **(14)**

La jurisprudencia tomó posición en acuerdo plenario por la prevalencia del mínimo tarifado aun cuando supere el máximo. **(15)**

Algunos autores se han pronunciado al respecto: "De poco sirve asegurar un mínimo regulatorio si otra norma permite que el juez fije la retribución de los profesionales por debajo de ese límite". **(16)**

---

**(11)** CNACom, Sala A, 18/3/98, "Vizoso Diaz, J. s/ quiebra"; Sala B, 30/12/99, "Papuchado, Beatriz s/ quiebra s/ inc. reposición del auto de quiebra"; íd., 20/3/00, "Junco Señalizaciones SA s/ quiebra".

**(12)** CNACom, Sala A, 9/9/98, "Delfino Hnos. SA s/ quiebra"; Sala C, 30/6/97, "Hoistacher, Sergio M. s/ quiebra".

**(13)** "De poco sirve asegurar un mínimo regulatorio si otra norma permite que el juez fije la retribución de los profesionales por debajo de ese límite" (Lorente, *Nueva ley de concursos y quiebras,* p. 415). En el mismo sentido, LOPEZ – PINTOR – ZIBARELLI, *Honorarios mínimos de la ley 24.522*

**(14)** ROULLION, Régimen de concursos y quiebras, p. 341.

**(15)** (CCivCom Rosario, en pleno, 5/8/98, JA, 1998-IV-134). En el mismo sentido, CCivCom Rosario, Sala II, 27/6/97, LLLit, 1999-968, SupLL, nov. 1999, p. 118, n° 1584

**(16)** (Lorente, Nueva ley de concursos y quiebras, p. 415). En el mismo sentido, LOPEZ – PINTOR – ZIBARELLI, Honorarios mínimos de la ley 24.522.

Según Rouillon “la norma es excepcional, pues, en los hechos implica regular sobre el trabajo efectivamente realizado, desatendiendo a las bases de cálculo de índole patrimonial” **(17)** . El art. 271 debe aplicarse en forma restrictiva. **(18)**

La ley le impone al magistrado que analice elementos tales como la “naturaleza, alcance, calidad o resultado” o “el valor de los bienes que se consideren”, la posible desproporción entre trabajo y retribución lo impulsa a reducir los honorarios en busca del equilibrio.

## 3) LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO EN LOS INCIDENTES

Los incidentes en los procesos concursales suelen demandar ocupación y trabajo al órgano sindical que devengan honorarios para los funcionarios.

La tramitación de incidentes representa a través de la imposición de costas al incidentista, un ingreso adicional (o principal según el caso) para el Síndico. Cuando se trata de incidentes de verificación tardía, la ley impone las costas al acreedor tardío (artículo 287, LCQ).

Estos procesos definen los créditos del pasivo concursal en los casos de revisiones de las resoluciones del art. 37 y las presentaciones de verificación tardía que accionan algunos acreedores que no lo hicieron en la oportunidad prevista según el art. 32.

En cuestión de regulación pecuniaria la diversidad de criterios genera amplitud de soluciones. Antes de la ley 24.522 y frente a la ausencia de normas pertinentes, se aplicaban las leyes arancelarias locales y en todo caso cuáles eran las pertinentes.

Después la misma dispuso en el art. 287 confirmar que para los procesos de revisión y de verificación tardía, los honorarios deben regularse conforme a lo previsto para los

---

**(17)** *R*OUILLON, Régimen de concursos y quiebras, p. 354.

**(18)** (CCivCom Rosario, Sala IV, 4/3/96, LLLit, 1997-394).

incidentes en las leyes arancelarias locales: “En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado”.

Se discute si estos honorarios se deben regular en oportunidad de resolución del incidente o al momento de estimarse los del principal. En ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, dos plenarios abordaron el tema:

El conocido como “Rodríguez Barro” **(19)** del 24/6/81 en el que se dictaminó que “en los procesos en que el concurso resulta vencedor en costas no corresponde regular honorarios al Síndico”. Entiende que así debe ser alineándose con el principio de oportunidad art. 265.

En cambio, en el de “Cirugía Norte” **(20)** del 29/12/88 se derogó la doctrina anterior y se estableció que “corresponde regular honorarios al Síndico por su representación del concurso, cuando este resulte vencedor en costas”. Este último plenario es utilizado la más de las veces al momento de dictaminar sobre la cuestión. Se le otorga al Síndico la regulación de honorarios cuando el acreedor es quien resulta condenado en costas **(21)**.

Se decidió en cambio, que si los gastos causídicos quedaron a cargo del concurso no procede retribución alguna. En este último caso, la denegatoria a la regulación, es solo un diferimiento que no tiene entidad para enfrentar el derecho de propiedad de los profesionales ni se contrapone al sistema organizado por la ley concursal (arts. 265 y ss., LCQ), en la que prevalecen los principios de concurrencia y proporcionalidad.

---

**(19)** CNACom, en pleno, 24/6/81, “Rodríguez Barro SA y/o Supermercado Gigante SA s/ quiebra s/ inc. propiedad de las costas”

**(20)** CNACom, en pleno, 29/12/88, “Cirugía Norte SRL s/ conc. prev. s/ inc. verif. por DNRP”, JA, 1989-I-119; LL, 1989- A-537, y ED, 131-417.

**(21)** SCBA, 14/10/86, LL, 1987-E-471; SC Mendoza, Sala I, 27/11/91, ED, 150-197

En aquellos supuestos en que las costas causadas fueron proporcionalmente distribuidas, “en lo que respecta a la porción a cargo de la concursada las tareas realizadas deben evaluarse en alguna de las oportunidades previstas por el art. 265 de la LCQ”. **(22)**

En el concurso preventivo, el deudor conserva la administración, por lo que debe hacerse cargo de las obligaciones surgidas a causa del proceso. En cambio, en la quiebra, al ser desapoderado y perder su legitimación procesal, los incidentes con costas a su cargo deben ser cubiertas con la realización de los bienes de su patrimonio y en consecuencia se debe aguardar a las oportunidades previstas por la ley.

Cuando se impongan costas al deudor en casos como incidentes que fueron generadas por el concursado como cuando el concursado omite denunciar el crédito en la presentación y luego se opuso sin justificación a su verificación, nos estaríamos apartando de este último plenario. También en tareas de incidentes finalizados después de la homologación del acuerdo al momento de regulación de sus honorarios, donde la ultraactividad no pudo ser valorada adecuadamente.

Cuando los honorarios regulados en la homologación del concurso estuvieron al límite del cuatro por ciento del pasivo verificado (art. 266, párr. 2°) y después cuando en un incidente de verificación tardía o de revisión, se admitió un crédito que aumentó el pasivo concursal, se consintió una valoración adicional de honorarios en el incidente, sobre la base de esa diferencia, por las tareas desarrolladas con posterioridad a la homologación. **(23)**

También si el Juez de Primera Instancia fijo los honorarios de todos los profesionales cuando, en teoría no podría hacerlo, y el concursado no se agravio por tal circunstancia,

---

**(22)** CNCom, Sala A, 14/4/83, “Cascada SA s/ conc. prev. s/ inc. impug. por Banco Español del Río de La Plata SA”; íd., 22/5/91, “Saric SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Gas del Estado”; íd., 10/9/92, “Teycon SRL s/ conc. prev. s/inc. rev. por Pirelli Cables SAIC”; íd., 20/11/97, “Cambria s/ quiebra s/ inc. rev. por Tecotex SA”; íd., 12/9/00, “Tauberschlag, Ricardo s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Trillo, José M.”.

**(23)** CNCom, Sala A, 30/4/92, “Cerraduras y Laminación SAIC s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Bertolo Hnos. SA”; íd., 30/3/93, “Algodonera Flandria

sino que solo los apeló por altos, el Tribunal de Apelaciones no puede modificar esa decisión (**24**).

Un aspecto fundamental que debemos saber es que para los incidentes no aplica el art.257 LCQ para regular los honorarios de los abogados del Síndico que serán a cargo del incidentista que promovió el incidente si sobre él recaen las costas.

Esta situación es avalada por el "R. 29.894/99 Alejandro Gorali s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión por Banco Israelita de Córdoba S.A. Buenos Aires, noviembre 30 de 1999". Toda vez que la regulación de honorarios del letrado de la sindicatura, recayó en un incidente en el que las costas fueron impuestas a su promotor con fundamento en el carácter tardío de la insinuación, no concurren los extremos que habrían justificado la sanción de la ley 24.522: 257, por lo que no deberán ser soportadas por el síndico, sino por el incidentista, que de haber promovido tempestivamente su incorporación al pasivo concursal, aquellas ni siquiera se hubieran generado (arts. 6, 7, 9, 19 y 33 de la ley 21.893, modificada por la ley 24.432 y doctrina plenaria recaída in re: "Cirugía Norte S.R.L. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación por Dirección Nacional de Recaudación Previsional", del 29/12/88). (CNCom., Sala B, Expte. Nº 29.894/99)"

El antecedente transcripto, dispone asimismo que los honorarios que se regulan judicialmente no incluyen la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, esta debe ser pagada por el que tiene a cargo el pago de costas, dada la doctrina fijada en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación" de fecha 16/06/93.

En los incidentes de verificación tardía, si el acreedor no se presenta en los tiempos estipulados por el artículo 32, LCQ y provoca un dispendio de actividad jurisdiccional del Tribunal, de las partes y la sindicatura, es por ello que se imponen las costas al verificante tardío, salvo algunas excepciones, en las que se pueda justificar la imposibilidad de hacerlo antes, como por ejemplo que estaba tramitando un juicio de

(**24**) CNCom, Sala E, 27/4/90, "Arpemar SA s/ conc. prev. s/ inc. pronto pago por Castellanos, Héctor H."

conocimiento resuelto con posterioridad al vencimiento del plazo para pedir la verificación acorde a lo previsto por el juez en el concurso.

Como Síndicos tenemos que estar atentos a que el Juez actuante no imponga las costas por su orden en el incidente, sin que exista un motivo serio o fundado para ello. Entonces se podrá apelar la sentencia en lo que es materia de imposición de costas y dentro de los cinco días de concedido el recurso, fundamentarlo (lo más usual es primero apelar y luego fundamentar el recurso dentro de los cinco días posteriores a que fuera concedido, en escrito separado). Además, hay que solicitar la elevación de la causa a la Cámara de Apelaciones dentro de los siguientes tres meses para no posibilitar la solicitud de caducidad de instancia.

En síntesis, concluiremos entonces que en los incidentes en general rige el principio objetivo de la derrota, el cual implica que la parte perdedora de cualquier incidencia, planteo, o trámite, debe cargar con las costas del proceso, salvo en los de verificación tardía que los asume el incidentista porque no se ajustó al plazo previsto regularmente.

Para la base regulatoria tomaremos lo estipulado en el art. 287 LCQ que dice que el "monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado". Cuando hablamos de crédito insinuado y verificado provoca la interpretación de que ambas condiciones se den, en los demás supuestos los importes serán distintos el concepto de insinuado y verificado (cuando hay rechazo total o parcial del importe pretendido).

Jurisprudencialmente se entiende que, "solo cuando el crédito insinuado sea totalmente verificado podrá ser interpretado como la base regulatoria" **(25)**, de lo contrario el monto aparecería como indeterminable" **(26)**.

---

**(25)** CNCom, Sala D, 27/10/95, "Carballo y Cia. SACIF s/ quiebra s/ inc. rev. por Banco de Credito Rural Argentino SA".

**(26)** CNCom, Sala D, 5/9/95, "Falestchi, Jorge s/ quiebra s/ inc. verif. por Adm. de la finca Av. Estado de Israel 4753/55".

Es importante en los incidentes de revisión, no confundir base regulatoria con el crédito pretendido en la verificación, ya que se debe tener en cuenta solo la parte discutida en este proceso **(27)**.

Para regular cuando el incidente sea verificado en su totalidad, para el caso de las revisiones, se hará "sobre el monto del crédito que pretendió revisarse" **(28)**, el que "fue objeto de revisión" **(29)**, "cuya revisión se promoviera" **(30)** o "pretendió" **(31)**, el "monto por el cual se inició el pedido" **(32)**, "por el cual se planteó el incidente" **(33)**, "involucrado" **(34)**, o "comprometido en el incidente" **(35)** En los tardíos habrá que determinar si la estimación se realizara sobre el "valor asignado en el escrito inicial de las actuaciones" **(36)** o el "monto del crédito verificado". **(37)**

---

**(27)** CNCom, Sala D, 31/5/93, "Cousellor s/ quiebra s/ inc. rev. por Banco de Italia"

**(28)** CNCom, Sala A, 29/9/99, "J. Langer y Cía. SRL s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Banco Pcia. De Tierra del Fuego"; íd., 6/3/00, ""Frigolomas SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Banco Bansud SA"; íd., 19/6/01, "Carindú SA s/ conc. prv. s/ inc. rev. por el concursado al créd. De Crespo y Rodríguez SA"; JuzgNComn° 15, 24/4/00, "Royal Plate SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Coop. Comsur".

**(29)** CNCom, Sala A, 30/12/97, "Librería Easo s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Emercé Editores"

**(30)** CNCom, Sala C, 18/2/93, "ConservasPensacola s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Banco de Italia".

**(31)** CNCom, Sala C, 27/10/93, "Apresto y Tintorería San Justo s/ quiebra s/ inc. rev. por Sistema Único de Seguridad

**(32)** CNCom, Sala A, 22/6/93, "Cía. De Intercambio Regional SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por BNA"; íd., 16/2/98, "Canning 210 s/ conc. prev. s/ inc. rev. por la concursada al créd. de Nike Argentina SA"; íd., 29/12/99,

**(33)** CNCom, Sala B, 24/5/90, "Castells, Carlos A. s/ quiebra s/ inc. rev. por Citagro SA".

**(34)** CNCom, Sala B, 29/8/97, "Piaser de Catharino, Emilia s/ quiebra s/ inc. rev. por la concursada al créd. de Belvisi, Jorge".

**(35)** CNCom, Sala E, 10/9/93, "Macusa SA s/ conc. prev. s/ inc. verif. por Deutche Bank AG"; íd., 17/4/95, "El Hoar Obrero s/ conc. prev. s/ inc. verif. por Lemos, Enrique R.". En estos casos alude a "las pautas de la propuesta de acuerdo homologado".

**(36)** CNCom, Sala E, 4/4/97, "Montenegro de Zillito, Martha H. s/ quiebra s/ inc. rev por Halaman de Melian Lafinur, Catalina M."

**(37)** CNCom, Sala A, 16/2/96, "Vialorenz SA s/ conc. prev. s/ inc. verif. por Novi SA"; íd., 12/11/99, "Redmont SA s/conc. prev. s/ inc. verif. por GCBA"; íd., 13/7/00, "Jergis, Samuel s/ quiebra s/ inc. verif. y pronto pago por Aguas Argentinas"; Sala B, 10/11/95, "Frenos Tandil SA s/ quiebra s/ inc. verif. por MCBA".

En los supuestos de rechazo total y vencimiento parcial y mutuo hay jurisprudencia destacada al respecto. El plenario de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, en el caso conocido como “Auto Sprint” **(38)** del año 1989 se estableció que en estos casos la “base regulatoria es el monto del crédito insinuado” e incluso, en aquel momento, el Dr. Rouillon lo estimo indiscutible pues el valor del crédito cuya verificación se pretende “constituye el objeto de la pretensión en los términos de la ley arancelaria, más allá de lo que se decida en cuanto a la procedencia del reclamo”.

Sin embargo, en un nuevo plenario 77 del año 1999, en función del art. 287 LCQ y el concepto “insinuado y verificado”, el Dr. Rouillon interpretó que en caso de rechazo total de la pretensión, es posible que exista una “ausencia de retribución profesional por ser la base de cálculo igual a cero” y propuso que: “si hay divergencia entre el crédito insinuado y el importe verificado, (el pie arancelario) ha de ser este último, salvo cuando él fuese inferior a la mitad del monto insinuado, en cuyo caso ha de tomarse como quantum para aplicación de la escala arancelaria a dicha mitad.”

La Jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Comercial, en un principio **(39)** consideraba a la acreencia “insinuada y verificada” como base regulatoria y suponía que solo los créditos insinuados si son verificados constituirían la base de cálculo de los honorarios profesionales, y cuando fuera rechazada la verificación, la misma sería de carácter indeterminable y terminó prevaleciendo el criterio de que correspondía estimar los estipendios profesionales sobre el monto del crédito que se pretendió verificar o revisar **(40)**.

---

**(38)** CCivCom Rosario, en pleno 12/6/89, “Auto Sprint”.

**(39)** CNCom, Sala D, 5/5/95, “Falestchi, Jorge s/ quiebra s/ inc. verif. por Adm. de la finca Av. Estado de Israel 4753/55” y CNCom, Sala D, 27/10/95, “Carballo y SACIF s/ quiebra s/ inc. rev. por Banco de Crédito Rural Argentino SA”.

**(40)** CNCom, Sala A, 12/11/99 “Tex Ben SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Banco de Crédito Argentino SA”; CNCom, Sala A, 13/11/90, “Constructora Oreste Biasutto e Hijos SA s/ conc. prev s/ inc. rev. por Tauro Construcciones SA”; CNCom, Sala A, 13/11/90, “Constructora Oreste Biasutto e Hijos SA s/ conc. prev s/ inc. rev. por Tamse”; íd., 8/11/99, “Milonga SA s/ quiebra s/ inc. rev. por DGI; CNCom, Sala D, 28/2/91, “Cuello, Oscar y otros c/ Ramallo SA s/ inc. verif. de crédito”; íd., 17/12/93, “Nuevo Banco Santurce SA s/ quiebra s/ inc. verif. por Refriser”.

Similarmente en aquellos casos en que la pretensión fuera admitida parcialmente, pues aquí se debería considerar, adicionalmente al monto de la condena, el importe desestimado de aquella **(41)**.

Cabe destacar aquí, que lo expresado en el párrafo precedente es coincidente con la postura de la CSJN en la regla de que no existe "diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento del interesado, como la admisión de que el supuesto derecho no existe" **(42)**.

Otro caso posible es cuando el juez deba establecer los honorarios profesionales para procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria. Esto no le impide ponderar la importancia de los montos comprometidos en la incidencia **(43)**. Estos casos pueden ser cuando no surge un importe concreto en el escrito de inicio del trámite y el incidente concluye por caducidad de la instancia **(44)** (sobre todo si para su determinación se requería una serie compleja de cálculos **(45)**); cuando lo controvertido es carácter de privilegiado o no de un crédito **(46)**; o cuando a partir del informe pericial surge que la supuesta acreencia es menor que la suma reclamada **(47)**. Si se solicitó el dictado de una

---

**(41)**CNCom, Sala A, 26/10/95, "Filgar SA s/ conc. prev. s/ inc. rev. por Fiscalía de Estado de la Pcia. de Bs. As.".

**(42)** CSJN, 4/11/86, LL, 1987-A-400; íd., 6/9/88, "Occidente Cía. Financiera SA c/ const. La Caleta SA y otro".

**(43)** CNCom, Sala D, 10/6/93, "Ingenio y Refinería San Martin Rabacal SA s/ inc. entrega mercadería por Nidia SA"

**(44)** CNCom, Sala A, 7/9/90, "Costa del Sol SA s/ quiebra s/ inc. verif. por Gaudiosi, Gerardo".

**(45)** CNCom, Sala C, 11/8/95, "Tangara SACIF s/ conc. prev. s/ inc. por O.S.M.".

**(46)** CNCom, Sala D, 23/5/89, "Independencia Transoportes Internacionales SA s/ quiebra s/ inc. rev. por Banco de Crédito de Cuyo SA; íd., 31/5/93 "Causellor s/ quiebra s/ inc. rev. por Banco de Italia"; íd., 26/10/95, "Vico, Miguel Á. s/ quiebra s/ inc. rev. por FeijóoRofriguez, Hipolito". En estos casos se consideró que la cuantía del crédito constituye solamente una pauta referencial.

**(47)** CNCom, Sala C, 29/7/94, "Sandwich SA s/ conc. prev. s/ inc. por La Agrícola Cía. Fin. SA"

medida cautelar genérica **(48)** o si existen planteos de nulidad, recusación con causa o remoción, etc. **(49)**; entre otros.

En algunas oportunidades se considera que el monto del proceso se asimila a las liquidaciones practicadas por las partes que coinciden con los cálculos de oficio, no se han impugnado o ya están aprobadas.

Para los modos anormales de concluir estos procesos tales como desistimiento, allanamiento, transacción, conciliación, o caducidad de instancia; la jurisprudencia ha hablado supliendo a la ley que no estableció la forma.

Observamos entonces que en la mayoría de las veces se considera la suma total de lo peticionado teniendo en cuenta el desarrollo del incidente y asimilándolos al supuesto del caso de rechazo de demanda. Pero por otro lado también tenemos casos en que se considera solo la mitad de ese monto. Por ejemplo, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en múltiples ocasiones dijo que, en casos de caducidad de instancia, corresponde computar solo la mitad de la suma insinuada en la demanda, porque los abogados de las partes son responsables de la inactividad del proceso **(50)**.

Por último, para los casos de fin anormal cabe regular doble remuneración, una por el principal y otra por la articulación que hizo terminar la insinuación. A los fines de la regulación de honorarios hay que ver si por ejemplo, en un caso de caducidad, la misma se ha decretado de oficio o a pedido de parte, pues en el primer caso no correspondería retribución adicional alguna pero en el segundo, la base regulatoria debe determinarse conforme al total de la acreencia reclamada y las etapas cumplidas en la articulación **(51)**.

---

**(48)** CNCom, Sala B, 18/5/00, “Compañía Azucarera Concepcion SA s/ conc. prev. s/ inc. apelación art. 250”.

**(49)** CNCom, Sala A, 20/11/98, “Margossian Hnos. SA s/ inc. rev. por Banco Ararat Coop. Ltdo.”.

**(50)** CNCiv, Sala B, 21/2/81, LL, 1981 –C-75.

**(51)** CNCom, Sala E, 28/2/92 “Chasa s/ quiebra s/ inc. verif. por Dolménico, Alfredo O.”

Para la regulación de los honorarios en los incidentes, la ley se apoya en lo previsto en las leyes arancelarias locales. Al respecto hay un extenso debate acerca de cuáles normas debe aplicar el Juez para regular los honorarios de la sindicatura en estos casos.

En años pasados se ven algunos casos en dónde se resolvió con fundamento en que ante el desamparo normativo concursal no se podría impedir su operatividad analógica, considerándose entonces asimilable la labor del síndico a la de un perito contador, "ya que debe, por imperio legal, emitir opinión fundada acerca de la procedencia de la petición… la que se basara en la compulsa necesaria en los libros y documentación del concursado" de manera que resulta aplicable la "ley de aranceles para profesionales en Ciencias Económicas" **(52)**. Ciertamente que el Síndico desarrolla una actividad que por su alcance y responsabilidad supera cualquier accionar del perito.

El 20 diciembre del 2017 el Congreso dictó la Ley 27.423 (De Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de Justicia Nacional y Federal) que deroga expresamente la Ley 21.839 aplicable hasta ese entonces, y de manera implícita toda otra norma que se le oponga.

A efectos de establecer las remuneraciones por las tareas efectuadas desde la entrada en vigor de la nueva ley, no puede ignorarse que la normativa relativa a los incidentes (art. 47) fue vetada por el P.E.N. (art. 7 Dec. 1077/17), con lo cual, no existe a la fecha un precepto que contemple cómo deben remunerarse las tareas realizadas.

Por lo que muchas veces se ha entendido procedente la estimación de forma prudencial, conforme a las pautas previstas en el art. 16 de la ley arancelaria ateniéndose la labor profesional cumplida, calidad, eficacia, extensión, resultado y el monto del crédito

---

**(52)** CNCom, Sala E, 30/6/89, "Nortorf SA", JA, 1990-II-579, y ED, 138-326; íd., 23/4/90, "Años SA s/ conc. prev.

discutido en el proceso incidental **(53)**. “Esos honorarios habrán de estimarse considerando el monto de lo debatido, la extensión, calidad y complejidad de la labor, y el resultado obtenido (art. 16) con los porcentajes previstos para un proceso de conocimiento (art. 21) reducidos de manera prudencial y proporcional para que la cuantía de los estipendios se vincule adecuadamente con los intereses en juego y se verifique una equitativa relación armónica entre todas las retribuciones (26.6.18, “Carboclor S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Bureau Veritas Argentina S.A.”, y sus citas)” **(54)**.

## 4) LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO EN LOS CONCURSOS ESPECIALES.

Con motivo de un proceso concursal (preventivo o quiebra), los acreedores garantizados con hipoteca o prenda con registro pueden requerir la venta de los bienes hipotecados o prendados mediante petición en el concurso que tramitará por expediente separado.

La ley ha querido fortificar especialmente el privilegio hipotecario o prendario. De ahí que haya abierto a este acreedor un modo muy simple para ejecutar su crédito y ejercer el privilegio correlativo.

Desde luego, como cualquier privilegio especial, puede ser opuesto en la ejecución individual de otro acreedor para hacer efectiva la prioridad de cobro, frente al ejecutante. Pero, además -y esto constituye la peculiaridad de este privilegio-, el acreedor hipotecario o prendario puede hasta enfrentar a la masa del concurso y desentenderse del trámite del juicio universal, persiguiendo la ejecución de la garantía por su sola cuenta, lo cual no puede realizar ningún otro acreedor, que está precisado a seguir el compás del procedimiento del concurso.

---

**(53)** CNCom, Sala F, 21/9/21, “Farmacia H. Alsina SRL”, Incidente Verificación GCBA Expte. 22521/2013/1

**(54)** CNCom, Sala D, 21/9/21, “Jesmag SRL”, Incidente Verificación con Municipalidad de Morón - Expte. 33837/2012/6

Con vista al Síndico se decide sobre la existencia del crédito y del privilegio pretendidos, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. .

Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y el remanente líquido.

El principio de igualdad de todos los acreedores en el proceso concursal es uno de los pilares que fundamentan las soluciones legales en la ejecución colectiva. Sin embargo, a poco de desandar los distintos artículos de nuestra ley falimentaria se patentizan distintas excepciones al mismo.

Una de ellas es la forma de realización de los bienes propiedad del fallido a través del denominado "concurso especial". Esta facultad de ciertos acreedores con garantía real determina la exclusión de un bien determinado del ámbito de liquidación general de la quiebra para posibilitar un adelantamiento en la efectivización de su acreencia“ **(55)**.

Este derecho sobre el cobro anticipado genera controversia en torno al tema de las costas, los honorarios y contribuciones que se producen con la liquidación de los bienes base de las garantías.

La interpretación dispar dentro y fuera de la normativa concursal específica, ha generado pronunciamientos disímiles. Hay distintas miradas, aunque el principio general en materia de costas del concurso especial es que está a cargo de la fallida.

Las costas que se generaron en este proceso especial concursal deben ser regulados sobre la base del producido neto de lo obtenido en la subasta, sujeto a las pautas arancelarias locales específicos en materia de concurso especial, o las contenidas en la etapa de ejecución de sentencia.

---

**(55)** *Enciclopedia jurídica - http://www.enciclopedia-juridica.com/d/concurso-especial/concurso-especial*

Como se dijo existen distintas posturas en nuestra jurisprudencia y en la doctrina sobre el tratamiento de las costas de estos procesos.

Una de ellas es que las costas sean a cargo del acreedor ejecutante Esta postura se basa en la prescindencia del trámite ya que el mismo se podría realizar en acompañamiento con el proceso principal. Cuando la resistencia planteada por la sindicatura o el fallido sea vencida, se justificaría las costas para el concurso. Por otro lado, esta postura sería una excepción al principio general de imposición de costas al deudor cuya mora provoca la intervención de la justicia.

Otra postura sostiene que las costas deben ser soportadas por el orden causado. Esta postura argumenta que el procedimiento del concurso especial no origina costas cuando no hay oposición del Síndico o del fallido. Atribuir costas por el orden en que fueron provocadas no es igual a no generar costas.

También se ha entendido que, si bien son aplicables las costas al deudor por la actuación de los representantes de la falencia en el caso del concurso especial, el diligente actuar del Síndico y su asesor letrado no impide a una regulación autónoma en esta materia **(56)**.

Entre tanto, otra mirada interpreta que las costas son a cargo del concurso. Las costas deben ser soportadas por el concurso, cualquiera sea la actitud que haya tomado el Síndico. Se sostiene en que además de soportar el incumplimiento, el acreedor no puede cargar con las costas de lo actuado en un procedimiento que se plantea que no es un incidente.

Se sostiene que el concurso especial es un trámite desprendido de la quiebra principal por voluntad del acreedor privilegiado legitimado a tal fin. El cobro anticipado del acreedor

---

**(56)** CNCom., sala D, Starplast S.A. s/quiebra s/inc. de concurso especial por Alta Plástica, ,27/8/2002: Si en el marco de un concurso especial, las tareas desarrolladas por el síndico y su letrado patrocinante contribuyeron en alguna medida a concretar la realización del bien hipotecado, unido a la circunstancia de haber resultado la deudora condenada en costas en la ejecución, estas circunstancias no constituyen impedimento legal para acceder a la regulación de honorarios de los profesionales mencionados, pues esa precedente decisión no afecta la actuación "autónoma “constituida por el concurso especial.

se concreta por la actividad de un profesional que debe ser remunerado. No es una instancia adicional no justificada, sino uno de los motivos del privilegio que se ostenta. "Las costas por la actuación de la acreedora al ejercer la facultad prevista por el art.209 de la ley 24.522 deben ser impuestas al concurso pues se aplica el principio general que indica la imposición de aquéllas al deudor cuya mora determina la actuación en justicia de su acreedor o cuanto menos cargarlos al vencido, solución sobre la que no existe mérito para apartarse" **(57)**. A la sindicatura no se le deben regular honorarios en el concurso especial. La actividad desplegada por el órgano concursal será justipreciada al momento de la regulación general, reservándose un porcentaje de lo obtenido en la liquidación particular para satisfacer sus honorarios profesionales.

HEREDIA, citando precedentes judiciales que adoptaron tal temperamento, justifica tal regla al decir que "el trámite no genera costas para el acreedor porque las devengadas en un concurso especial son necesarias para hacer efectiva la garantía dentro de un sistema de ejecución particular reconocido como facultad a los acreedores privilegiados de esta clase y sin que ello importe que, por elegir ese camino de cobro deban soportar el pago de las costas de su peculio" y que tampoco "genera costas con cargo a la masa del concurso general, ya que si ello es así respecto al trámite de insinuación de créditos, que no devenga costas a cargo del acreedor y en contra del fallido, también debe ser así con respecto al trámite de los arts. 126 y 209, LCQ" **(58)**.

Cuando el precio obtenido en subasta es superior al crédito hipotecario (adicionados los gastos) debería ser el mismo en el caso de una insuficiente cantidad para cubrir los gastos que configuran la reserva del art.244 LCQ. Si optamos por imponer las costas causídicas al acreedor con garantía real, no queda otra solución más que exigir el recupero de gastos (incluidos honorarios de funcionarios del proceso) al mismo titular del crédito afectado. Igual derrotero seguirá si interpretamos que la solución correcta es la de imponer costas por su orden, puesto que al no haber beneficio por parte de la masa, la

---

**(57)** CNCom., sala B, 22/12/1998, Beretta, Alberto, www.laleyonline.com.ar

**(58)** HEREDIA, Pablo D., Tratado exegético de derecho concursal, Ed. Abaco Depalma, Tomo 4,pág. 602.

cobertura de esos gastos requiere sea afrontada por el acreedor. Tal respuesta no parece ser coherente con el sistema establecido por la normativa velezana.

La celeridad en la ejecución, la disparidad de trato entre acreedores con privilegio en base a garantía real y aquellos que no lo ostentan, tienden entre otros beneficios otorgados por la ley, a incentivar el crédito mediante el reforzamiento que supone la garantía hipotecaria o prendaria, sea incorporando a un tercero obligado, o bien, el afianzamiento del resultado obligacional con un bien determinado, que en definitiva será el asiento de ejecución frente al incumplimiento del deudor o a su insolvencia.

En lo que respecta a las pautas para la regulación existe jurisprudencia que entiende que los honorarios en el concurso especial deben ser regulados como si el incidente fuera de verificación tardía **(59)**, aplicando la normativa concursal **(60)**. Otros entienden que debe procederse tal como se regulan honorarios para la etapa de ejecución de sentencia **(61)**.

A falta de normas en la legislación concursal, se utiliza en primer lugar las normas locales **(62)**, aplicando sus determinaciones específicas **(63)**; o si no las hubiese aplicar la

---

**(59)** QUINTANA FERREYRA - ALBERTI, Concursos, Ley 19.551, Astrea, T. III, pág.693.

**(60)** CC0101 MP 94568 RSD-353-2 S 10-12-2002 , Gherbi, Silvestre c/ Belver, María Juana s/Concurso Especial: Versando el concurso especial sobre una cuestión conexa con el objeto principal del concurso, y teniendo en cuenta la celeridad y brevedad del trámite que le ha impreso la ley al mismo, son motivos que hacen que la regulación que allí ha de practicarse, deba hacerse como si se tratara de un incidente. Es decir, que los honorarios no deben regularse sobre las pautas fijadas por las leyes arancelarias para las ejecuciones individuales, sino que se aplican las disposiciones que esos ordenamientos contienen para los incidentes (art. 287 ley 24522).

**(61)** CNCom., Sala C, 31 de Agosto de 2004, Sinwald International S.A. c. Vaneskehian, Ernestos/quiebra s/incidente de concurso especial ED, 210-410: En razón de la naturaleza de este proceso no corresponde que los honorarios se fijen en función de lo dispuesto en el art. 33 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, sino en virtud de lo regulado por el art. 40 de ese cuerpo legal, habida cuenta la naturaleza esencialmente ejecutoria del proceso.

**(62)** CC0101 MP 104707 RSI-1243-99 I 2-11-1999, Barrera, Guillermo c/ Amiguet de Snider, Aromas/ Concurso especial: No encontrándose prevista en la ley concursal la base regulatoria sobre la cual deben practicarse los honorarios en el concurso especial, corresponde, atento el juego armónico de los arts. 271 y 178 de dicha normativa, que la misma se determina de acuerdo a las leyes arancelarias locales.
CC0100 SN 950002 RSD-94-95 S 18-5-1995, Frigorífico Ramallo S.A. s/ Quiebra,www.scba.gov.ar: Cuando deben regularse los honorarios en el concurso especial promovido en base a una garantía hipotecaria, debe tenerse en consideración las pautas establecidas en las “leyes arancelarias locales" (arg. art. 287 ley

normativa arancelaria de la ejecución de sentencia con la finalidad de la pronta liquidación del bien para satisfacer la acreencia **(64)**.

La base de la regulación es sobre el producido neto de la subasta a la ley concursal **(65)**, no correspondiendo hacer distinciones según que lo obtenido en subasta sea mayor que el monto del crédito por el cual se accionó **(66)**, distinción que carece de base normativa concursal. Toda distribución de fondos se realiza a partir del producido bruto menos los gastos del proceso que será el activo disponible. Las operaciones de liquidación se realizan sobre los bienes de propiedad del concursado **(67)**.

---

24.522). Por consiguiente, la regulación debe hacerse de acuerdo a lo previsto para los incidentes (arts. 47 dec. ley 8904/77; 173 y 175 ley 10.620).

**(63)** Por ej: art.61 inc. 7) ley 8226 Córdoba: Por los demás incidentes previstos por la ley específica (concursos especiales, revocatorias concursales, etc.), cualquiera sea el trámite impreso, la escala del artículo 34 sobre el valor económico del litigio incidental.

**(64)** CNCom., sala C, 29/12/1994, Caballero, B. y Cía. S.A. s/ quiebra s/ inc. de conc. esp. prom.por: Caballero, Fernando, LL 1995-D, 34: En los incidentes de concurso especial los honorarios de los profesionales deben fijarse en virtud de lo regulado por el art. 40 de la ley 21.839, habida cuenta la naturaleza esencialmente ejecutoria del proceso.

**(65)** CNCom, sala E, 20/05/1999, Banco de Intercambio Regional c. Gaperen S.A., LL 1999-E, 573:En casos de concurso especial corresponde adoptar como "quantum" para la regulación de honorarios el producido en el remate.C2º C.Com

**(66)** PESARESI Guillermo M. - PASSARON Julio F., Honorarios en..., pág.459: quienes comparten este criterio. CNCom., sala E, 22/08/2000, Semino, Daniel, quiebra s/inc. de conc. esp. por: Bank Boston National A., LL 2001-B, 282: Corresponde regular los honorarios del letrado del acreedor hipotecario por las tareas relativas al concurso especial tomando como base regulatoria el importe del crédito -en el caso, dicho monto fue superado por el obtenido en la subasta- pues es éste el que marca el interés del acreedor que promovió las actuaciones. CNCom., sala C, 29/12/1994, Caballero, B. y Cía. S.A. s/ quiebra s/ inc. de conc. esp. prom. por: Caballero, Fernando, LL 1995-D, 34: El resultado económico obtenido en la subasta no constituye en principio pauta cuantitativa de relevancia a los fines de establecer la base regulatoria, la cual se encuentra constituida por el monto del crédito privilegiado que motivó la formación del concurso especial, sin perjuicio de que aquél pueda ser tenido en cuenta para ponderar la trascendencia económica del proceso en el marco de las previsiones del art. 6, inc. f de la ley 21.839

**(67)** C.Com. Córdoba, Mattia y Font - Sociedad de Hecho - Quiebra propia, A.I. Nº 25 del 16.02.2004:"...Si bien el art.267 LCQ utiliza la expresión "activo realizado", lo que puede inducir a confusión, cualquier duda se ve disipada cuando se relaciona dicha directiva con el texto de los arts. 265inc.3ª y 222 LCQ. La primera de esas disposiciones estatuye que al aprobarse cada estado de distribución complementaria, corresponde regular honorarios por el monto que corresponde "a lo liquidado en ella". Con arreglo a dicha prescripción resulta claro entonces que la escala legal instituida por el art.267 LCQ se aplica sobre la cantidad a dividir entre los acreedores concurrentes, esto es, el monto obtenido en la realización de los bienes previa detracción de los gastos inherentes a la misma. En idéntico sentido, el art.222 LCQ, referido a las distribuciones complementarias, dispone el reparto del "producto de bienes no realizados a la fecha de presentación del informe final". Dicho producto no puede entenderse como cosa distinta que la suma total obtenida de la realización de los bienes menos los gastos necesarios para la enajenación. Admitir una

En tanto en estos concursos actúan el acreedor interesado y la sindicatura, los gastos ocasionados en la liquidación del concurso especial, entre las que se encuentran los honorarios de los letrados de los acreedores privilegiados **(68)**. Dado el art.244 primera parte LCQ **(69)** se reservan los gastos del concurso en la conservación, custodia y liquidación del bien **(70)**. Y finalmente antes de satisfacer el crédito del acreedor privilegiado "...se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los

---

interpretación diferente llevaría a concluir que la regulación a practicar al finalizar la realización de bienes habría que partir del "activo bruto" mientras que en la determinación de honorarios a efectuarse al aprobar cada estado de distribución complementaria debería tomarse como base económica el activo líquido, disimilitud de criterios que no parece ser querida por el legislador..."

**(68)** CNCom., Sala A, Marzo 17 1954, LL, 74-334: Los honorarios devengados en el concurso especial en calidad de costas son privilegiados, y deben pagarse antes que los créditos contra la masa previstos en la segunda parte del art. 125 de la ley 11719.CNCom., Sala B, Mayo 15 1970, ED, 33-656: El concurso especial implicado por la promoción dela ejecución hipotecaria no origina costas a cargo de la masa, si media allanamiento incondicional del liquidador y dada la naturaleza del procedimiento; conforme al art. 3937 del Código Civil, las costas judiciales que en el se causaren se deben pagar en primer término del producido del bien gravado CNCom., Sala B, Noviembre 8 1972, ED, 49-772: La circunstancia de que el ejecutante tuviera conocimiento de la existencia del concurso y la de que corresponda considerar estas actuaciones como el concurso especial previsto en el art. 162 de la ley 11719 (art. 34, decreto ley15348/46), incide en la fijación de los honorarios de los profesionales intervinientes, pero no determina que las costas deban ser impuestas al ejecutante, sino a la ejecutada y con el privilegio que ampara al crédito principal.

**(69)** CNCom., sala C, Larrea y Cia. S.R.L s/ quiebra s/ inc. de concurso especial por Banco de Olavarría S.A., 3/12/99, (del dictamen fiscal): Resulta improcedente que un letrado postule la libranza de cheque por honorarios, con fundamento en que: a) conforme lo normado por el CCiv:3879 inc. 1, sus honorarios tenían privilegio en primer grado sobre el producido de la subasta realizada, b) nadie había cuestionado ese extremo, por lo que su pretensión en orden a los emolumentos de la ejecución había quedado admitida, c) corresponde el pago inmediato de aquellos y d) que la reserva en punto al art.244 LCQ se hizo para abonar esos honorarios. Ello pues, la citada norma concursal no abarca los estipendios del profesional que actúo como letrado en el concurso especial.

**(70)** CC0100 SN 981457 RSD-186-98 S 15-9-1998, Cruz Humberto Franco y Hondeville de CruzElsa Mabel s/ Quiebra. Concurso especial hipotecario: Habiendo optado los incidentistas por la promoción del concurso especial, apartando el inmueble de la liquidación general, la imprescindible participación del síndico y la función que le incumbe, refiere a una actuación que concluyó beneficiando exclusivamente a los accionantes, únicos que han de cobrar el producido del bien enajenado. En consecuencia, antes del pago del remanente en su favor, se debe ejecutarla reserva para satisfacer la retribución de aquel funcionario (arts. 209 y 244 Ley 24522). Y ello en cuanto aquellos deben ceder parte del crédito preferente para que el síndico, cuya labor concretóse en su interés perciba sus honorarios y no porque los accionantes sean deudores, y dado que no habrá fondos a transferir al concurso general. Sin perjuicio de destacar que tal es el criterio coherente con la atención que los gastos de justicia recogen en nuestro sistema jurídico (art. 3879 Código civil). CC0101 MP 110999 RSI-1405-99 I 30-11-1999, Banco Quilmes S.A. s/ Concurso especial en autos: Martinez G. s/ Ejecución hipotecaria: En caso de quiebra del deudor, si bien la ejecución hipotecaria constituye un concurso especial, no deja de estar inserta en un procedimiento de ejecución colectiva en que los acreedores, sin distinción, deben contribuir a los gastos del concurso. (art. 268 ley 19551).

funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes".

Si bien puede sostenerse que a la sindicatura y su asesor letrado no corresponde regularle honorarios en el concurso especial, se le debe reservar el porcentaje para satisfacer sus honorarios **(71)** en la regulación general.

La ley utiliza la alternativa de reservar una porción de lo obtenido en virtud de la liquidación de los bienes sobre los que recae el privilegio para atender los emolumentos del Síndico y su asesor letrado en virtud de las diligencias realizadas sobre tales bienes con motivo de la declaración de quiebra **(72)**.

Cuando la imposición de costas sea a cargo del concurso, los honorarios de la sindicatura se van a evaluar en la única oportunidad que fija la ley concursal para que el juez se expida en torno a la labor en su conjunto que hubiera llevado a cabo el órgano sindical.

El concurso especial no es la excepción, con la única diferencia de la contribución que debe efectuar el acreedor con garantía real cuyo fundamento debe buscarse en el peligro que implica que los créditos con privilegio especial detracten el activo a tener en cuenta en la regulación general con el posterior pago de los emolumentos **(73)**.

---

**(71)** CNCom. Sala B, 04/10/1996, Gotuzzo, Giulana R. c. Parisi,Carlos, quiebra, LL 1997-E, 255: El concurso especial no constituye en sentido estricto un incidente ni una verificación de crédito, sino una facultad otorgada a determinados acreedores para obtener la realización de los bienes asiento del privilegio, razón por la cual su trámite se asemeja al de cumplimiento de la sentencia de trance y remate. No corresponde regular honorarios a la sindicatura y a su letrado en los litigios en que la fallida resulta obligada a su pago, fuera del expediente principal del concurso, pues los arts. 266, 267 y concs. de la ley 24.522 fijan el límite de los porcentajes que absorberán los honorarios profesionales, que no puede ser superado en tanto la regulación queda sometida a los principios de concurrencia y proporcionalidad con los activos realizados.

**(72)** CNCom., sala C, 20/02/1992 - Cuadrado y Passarino, quiebra/concurso especial por Banco Nacional de Desarrollo). JA 1993-II-66: Sólo corresponde reservar, del precio del bien vendido con imputación a honorarios del síndico y su letrado (art. 268 LC.) un porcentaje que repare, exclusivamente, las labores emergentes de las diligencias realizadas por estos sobre el inmueble enajenado y en el incidente.

**(73)** En contra: CNCom., Sala A, 10/07/1998, Banco Almafuerte Coop. Ltdo. c. Pablo Baltaian ehijos s/ejecución hipotecaria. ED, 183-59: Si el acreedor optó por el concurso especial a fin de cobrar su acreencia, no resulta acertado la regulación de los honorarios profesionales para alguna de las oportunidades previstas en el art. 265 de la ley falencial, ya que esta norma rige los puestos en los cuales el

En el concurso general, la actividad sobre bienes asiento del privilegio determina igual reserva, aunque puede variar los porcentajes debido a una mayor o menor actividad de la sindicatura **(74)**.

De regularse honorarios en el concurso especial, la base a tomar en cuenta en la regulación general no debería contener lo liquidado en el concurso especial, para evitar doble regulación.

## 5) LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO EN LOS PROCESOS DE SALVATAJE O CRAMDOWN.

Los trabajos de los profesionales que intervienen en el proceso, más allá que la ley no lo establece explícitamente, deben retribuirse en el caso de concurso preventivo finalizado a través del procedimiento de salvataje propuesto.

Al ser una de las formas de finalización del proceso comprendida en la Ley (art. 265 inc. 5, LCQ), corresponde que el Juez fije los honorarios que correspondan, ya que el proceso transitó el trámite del concurso conforme al art. 48. Dicha situación no amerita que el proceso cambie su naturaleza, pues el objetivo sigue siendo arribar a un acuerdo preventivo, aunque en esta nueva etapa podrá intervenir un tercero llamado en esta instancia, el “cramdista”.

---

funcionario concursal es quien realiza los bienes del fallido; tanto más si, como en el caso, no existe la posibilidad de retribuir doblemente la labor del síndico y de su letrado, pues el crédito por el cual el acreedor fue verificado supera ampliamente el monto obtenido en la subasta, de modo que no hay fondos excedentes de este proceso que ingresan al principal.

**(74)** En contra: MOSSO Guillermo, Concurso especial..., pág.286: "...el concurso especial no origina "costas" propiamente dichas, sino que la retribución a los funcionarios del concurso es una “contribución" del acreedor privilegiado especial al desarrollo procedimental, es decir, al debido andamiento del trámite procesal del concurso especial, incoado por el mismo. El instante de la venta anticipada y separa solventa los gastos y honorarios de su propio pedimento. Se vio también que aquel podría evitarse estos costos y recuperar su crédito sin incurrir en ellos, esperando el resultado de la liquidación final pues es ésta el producido del bien asiento le será asignado respetando su privilegio...".

Se interpreta que corresponde a la sociedad concursada soportar los honorarios de los profesionales que actuaron en el proceso, pues si bien a través del procedimiento de salvataje la empresa queda en manos del "cramdista", el mismo se hace cargo de las responsabilidades de la concursada. Podemos decir que la sociedad concursada ahora en manos del nuevo adquirente es la que debe pagarlos.

En caso de concurso preventivo finalizado por "cramdown", la ley 24.522 no ha explicitado el procedimiento de regulación. Al ser el salvataje una de las formas de finalización del concurso preventivo, debe entonces considerarse la forma de regulación de estos tomando como base de cálculo el valor del activo estimado en el informe general del Síndico previsto en el art.39. Por aplicación del art. 266, LCQ, se toma como base regulatoria las pautas del activo prudencialmente estimado y el pasivo verificado; por cuanto no se diferencia del supuesto de homologación de un acuerdo típico, por ser sus efectos similares.

Aun cuando en el llamado cramdown los valores que debe abonar el adquirente solo se relacionen con el derecho a la transferencia de las acciones, no obsta para que el magistrado pueda apartarse de los montos a considerar en el concurso preventivo a los fines regulatorios, en tanto es a la sociedad concursada a quien le corresponde afrontar el pago de los honorarios de los profesionales que actuaron en el proceso (incluyendo los del letrado del peticionante de la quiebra, si el salvataje homologado se produjo en un concurso en mérito a la conversión de la quiebra anterior).

La transferencia al cramdista a través del salvataje no implica que éste asuma la responsabilidad de la concursada a la que sí le cabe el pago de los honorarios provocados por la situación concursal. Si bien los importes que deberá cancelar el nuevo dueño de la sociedad “salvada” sólo están relacionados con el derecho a la transferencia de las acciones de la empresa, no pueden por ello evitar afrontar las costas.

Tampoco se habrá de admitir la apelación del cramdista a las regulaciones de honorarios de los profesionales que actuaron durante el proceso, dada su falta de legitimación, en tanto -si bien a través del procedimiento de salvataje se transfiere el paquete accionario al

cramdista-, el tercero no asume la personalidad de la concursada que sigue siendo una persona jurídica distinta del adquirente y, como tal, titular de derechos y obligaciones, con personalidad, patrimonio y responsabilidad propias.

Los honorarios deberán ser regulados por el magistrado al momento de homologar el acuerdo preventivo logrado por el tercero oferente dado que la ley no prevé un apartamiento de los supuestos tipificados y rige también en esta situación el sistema regulatorio general.

# IV - SEGUNDA PARTE

## PROBLEMÁTICAS A ENFRENTAR POR LOS SÍNDICOS CON RELACIÓN A SUS HONORARIOS

### 1) DEGRADACIÓN DE LOS HONORARIOS

La ley 19551 establecía en caso de acuerdo homologado un porcentaje no menor al dos por ciento ni superior al ocho por ciento del activo prudencialmente estimado y que no podrían exceder del ocho por ciento del pasivo verificado. Para el supuesto de quiebra liquidada la regulación era entre el ocho y el veinticinco por ciento.

A partir de 1995, con la reforma de la nueva ley que plantea para concursos preventivos homologados que no sea inferior a uno por ciento ni superior a cuatro por ciento del activo prudencialmente estimado y que no vayan más allá del cuatro por ciento del pasivo verificado. En las quiebras liquidadas los honorarios de los funcionarios y profesionales son sobre el activo realizado no pudiendo en su totalidad ser inferior al cuatro por ciento ni superior al doce por ciento del activo realizado.

Si bien introduce otra modificación, una especie de honorario mínimo, en el caso del concurso preventivo, equivalente a dos sueldos del sueldo de Secretario de Primera Instancia, y para la quiebra a tres sueldos, muchas veces este mínimo no es interpretado como tal.

Es decir que los honorarios se han reducido a la mitad cuando los trabajos del Síndico se han incrementado con nuevas tareas como por ejemplo el pronto pago del art.14.

La doctrina **(75)** ha postulado que deberían pactarse escalas según la naturaleza de cada concurso, pero eso abriría un sinfín de desencuentros, arbitrariedades y reformulación de las pautas regulatorias. Pareciese un camino poco práctico y sin garantías de equidad.

No obstante, debería pensarse si la reducción de los costos procesales vía los honorarios profesionales es el camino y si se ajusta a la realidad económica actual de nuestro país y a la equidad entre la labor y su retribución. Creo que a las claras se evidencia que en la mayoría de los casos se ha resentido la relación entre los trabajos y los honorarios percibidos.

Esta disminución también se refleja en otros aspectos, uno de ellos la mínima remuneración prevista para el Síndico que continúe interviniendo como controlador del acuerdo, que era del uno por ciento de lo pagado a los acreedores mientras en la anterior ley se aplicaba el dos por ciento.

Es interesante comentar que durante la vigencia de la ley anterior la Corte Suprema de la Provincia de Mendoza resolvió que el porcentual de la ley para la tarea de control, se aplicara sobre “lo pagado”. Eran épocas inflacionarias como la que estamos reviviendo. Previó también que si la regulación era al decretar el cumplimiento del acuerdo el resultado de aplicar el porcentual debe ser actualizado desde que efectivamente se la desembolsó hasta la fecha de regulación. Este dictamen intentó resguardar los honorarios, pero a la vez provocó situaciones diferenciales entre distintos procesos.

Si a la reducción de las escalas le sumamos el impacto de la inflación creciente, los tiempos entre la realización de las tareas, la regulación de los honorarios y el cobro efectivo de los emolumentos, le sumamos el incremento de actividades sindicales de una reforma a otra, es innegable que se viene produciendo una degradación de las remuneraciones que no es ajeno a la falta de convocatoria que viene teniendo la actividad, sobre todo en lo que hacen a la acción individual de los Síndicos B.

---

**(75)** GRAZIABILE, Darío, *Manual de concursos,* Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, E-book.

## 2) LOS MÍNIMOS LEGALES Y SU PERFORACIÓN

Los honorarios del Síndico y en sí todos los regulados en los procesos concursales, tienen el carácter de gastos de conservación y justicia (art. 240, L.C.), al ser causados por el trámite del concurso y en tanto que las tareas remuneradas son en beneficio de los acreedores concurrentes, por corresponder a la conservación, administración y liquidación de los bienes del proceso universal. No están obligados a la verificación de créditos.**(76)**

En el concurso preventivo los honorarios son a cargo del concursado. En la quiebra liquidativa se solventan por el producido de la liquidación. Si la quiebra concluye de forma no liquidativa deberán ser pagados por el fallido.

Como ya se expuso la normativa ordena que deben regularse según el art. 266 de la LCQ. La escala va del uno al cuatro por ciento del activo estimado. Por otra parte, se estipula su comparación para tomar como máximo al cuatro por ciento del pasivo verificado. Adicionalmente los honorarios no pueden ser menor a la suma de dos sueldos de Secretarios de Primera Instancia.

La idea de presentar estas dos últimas consideraciones atiende a los casos en que los funcionarios con sus regulaciones sean los principales acreedores del concurso.

En el art. 267 de la LCQ las pautas para la regulación de honorarios en caso de liquidación en la quiebra son entre el cuatro por ciento y el doce por ciento, pero también propone un piso o retribución sostén, un mínimo **(76)** dado por tres sueldos de secretario de primera instancia.

Con esto se intenta evitar regulaciones ínfimas que no se relacionen con la importancia y responsabilidad que importa el proceso concursal, mínimo que se impone al máximo

---

**(76)** PESARESI, Guillermo M., *Honorarios en la quiebra indirecta,* en L.L. 2004-A, p. 546.

previsto respecto del activo. Entonces “este piso arancelario ha sido considerado como una retribución sostén que impide regulaciones irrisorias”. **(77)**

Por otro lado, la segunda parte del art. 271 autoriza a ir más allá de los mínimos regulatorios y una vez más atiende al criterio que busca reducir los costos jurisdiccionales hacia la baja a costa de los Síndicos y de los profesionales que intervienen en los procesos concursales que se instaló con la ley 24.522 de 1995 y se mantiene.

Esta normativa es de carácter excepcional, aunque debiera ser de interpretación restrictiva y requiere una decisión fundada por parte del magistrado que la aplica en su dictamen.

Muchas veces en la práctica judicial la norma se generaliza, perdiendo su carácter de excepcionalidad y al naturalizarse esta solución, se atenta contra el trabajo de los funcionarios que intervienen en los procesos concursales, su involucración, desarrollo y retribución, condenándolos a trabajar en forma casi gratuita en muchas ocasiones.

Los conflictos concursales requieren mejores profesionales, que se capaciten, se dediquen y jerarquicen para mejorar el sistema judicial y sin dudas las regulaciones no prudenciales, ni la carga del trabajo realizado, los estimulan.

La segunda parte del art. 271 de la LCQ expresa que “Los Jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. El dictamen judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad”.

---

**(77)** J UNYENT BAS, F. y MOLINA SANDOVAL, C., *Ley de concursos…* , cit., t. II, p. 583.

Los topes impuestos por la ley cuando son interpretados restrictivamente en el art.271, segundo párrafo LCQ, permiten al magistrado que no respete los mínimos, cuando sea desproporcionada la regulación que correspondería respecto de los trabajos efectivamente realizados. Se trata de una norma excepcional que sólo justifica su aplicación cuando la regulación resulte injusta y desproporcionada.

En definitiva, la solución legal es consecuencia del principio de proporcionalidad que impone a los Jueces apartarse de los topes legales para conceder una regulación justa. Solo corresponde la aplicación de esta facultad judicial en casos de "extrema inequidad, apreciados con notorio escrúpulo y criterio restrictivo". **(78)**

Por eso "la potestad-deber dada al magistrado halla su justo límite en la razonabilidad o proporcionalidad que debe existir entre la importancia del trabajo profesional y la retribución resultante y sólo puede ejercerse fundadamente, bajo pena de nulidad". Por eso "debe tenerse como regla que su aplicación es de naturaleza restrictiva y excepcional". **(79)**

La norma autoriza excepcionalmente a perforar los mínimos, fijando emolumentos inferiores a los mínimos; pero parece que no autoriza a superarse los "techos". **(80)**

Esta facultad no estaba prevista en la legislación concursal anterior y una vez más redunda a la baja del honorario. La jurisprudencia que ya había utilizado estos parámetros para reducir honorarios excesivos **(81)**, cuando resultaban agraviantes de la equidad, ahora tenía anclaje en la normativa.

---

**(78)** FASSI, Santiago y GEBHARDT, Marcelo, *Concursos y quiebras* , 7º ed., Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 518.

**(79)** PESARESI, G., *Derecho transitorio…* , cit., p. 508.

**(80)** CHIAPPINI, Julio O., Honorarios concursales desproporcionados respecto del activo, en L.L. Gran Cuyo 2010 (diciembre), p. 1081.

**(81)** HOLAND, Mario D., *Ley 24.522. Nuevo régimen de concursos y quiebras. Análisis Exegético,* Rosario, Juris, 1996, p. 386.

Se criticó este precepto expresando que es producto de un evidente prejuicio manifestado por el legislador producto de un profundo del desconocimiento de la realidad cotidiana de la enorme legión de profesionales que se dedican a este problema de la insolvencia. Si bien la norma fue dictada con la finalidad de abaratar los costos de los procesos concursales, lo fue en una época con un contexto económico diferente al actual dado que en 1995 regía la ley de convertibilidad.

Esta facultad de perforación del piso mínimo no parece saludable dada la existencia de concursos de consumidores o empleados sin activo en donde se da la aplicación casi automática de la perforación del piso regulatorio contemplada en el art. 271 2do. párrafo de la LCQ.

Para algunos “la perforación del piso significa ni más ni menos que obligar a los Síndicos a trabajar gratis o casi gratis, financiando al estado y a los colegas de los grandes concursos **(82)**. Si el honorario se lleva aún todo el activo, no debe olvidarse que quien dio crédito tuvo un riesgo empresarial mayor o menor con su lógica expectativa de ganancia.

Frente al interés deseable por el prestigio de la justicia y del sistema falencial de que dicho acreedor cobre algo, debe primar el honorario del síndico que no otorgó ningún crédito y solamente tuvo que trabajar, a veces mucho, para nada o poco.

En un sentido muy crítico la aplicación que hacen los jueces de esta norma se basa en que en la generalidad de los casos se hace en violación a la ley por carecer de la fundamentación exigida por el mismo art. 271, como así también por no considerar la excepcionalidad de la norma y así desprestigiar la especialidad, la calidad de la función sindical, la valoración de su trabajo y por violar el carácter alimentario de los honorarios profesionales protegidos por la Constitución Nacional en su art. 17.

---

**(82)** ENZ, Gustavo J., *Hacia la jerarquización de la sindicatura,* en “Derecho Económico Empresarial. Estudios en homenaje al Dr. Héctor Alegría”, Buenos Aires, La Ley, t. I, 2011, p. 597.

En cuanto al requisito de fundamentación se manifiesta que la mera invocación de razones de equidad para regular honorarios inferiores a los mínimos, sin precisar por qué y en qué medida aquella se vería vulnerada con la regulación mínima tarifada, ni da razón legal o de hecho que justifique tal decisión, ni hace referencia a la actuación profesional en concreto, no satisface cabalmente la exigencia de fundamentación explícita que debe contener la resolución que reduce el estipendio resultante de la aplicación de las reglas generales.

En la jurisprudencia se aplicó esta facultad de perforación de los mínimos, argumentando que "resulta procedente reducir los honorarios regulados a favor del Síndico concursal, fijándolos en el 50 % del monto correspondiente a dos sueldos del Secretario de Primera Instancia pues, por aplicación del principio de economía de los costos concursales, el Juez se encuentra facultado para morigerar dicho mínimo". **(83)**

Este criterio fue también utilizado por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en los autos "Buena Vista Benzadom S.A. s/ quiebra" donde se rechazó el recurso de queja interpuesto por el Síndico ante la desestimación del recurso de inconstitucionalidad. Se justificó la perforación de los mínimos en la situación de que el activo era muy inferior al pasivo, como así también se atendió a las tareas efectivamente cumplidas. **(84)**

### 3) HONORARIOS CONCURSALES POR ULTRAACTIVIDAD DEL SÍNDICO Y DISTINTAS ACCIONES EN LAS QUE PARTICIPA

La ley 24.522 ha normado las reglas para la regulación de los honorarios profesionales resultantes de los concursos y determina en que situaciones o momentos se deben realizar.

---

**(83)** 25 C. 5ª Apel. en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, "Lizana, Blanca Isabel", 6/09/2010, en L.L. Gran Cuyo 2010 (diciembre), p. 1081 .

**(84)** CSJ Santa Fe, "Buena Vista Benzadom S.A. s/ quiebra", 8/05/2018, www.erreius.com , cita digital: IUSJU028725E.

Pero no ha podido prever todas las situaciones que pueden darse alrededor de un proceso dejando aspectos irresolutos o vacíos legales en oportunidades en donde el Síndico y los profesionales intervinientes, han trabajado y que en muchas oportunidades estarían en principio concluidos o finalizados.

Dentro de las funciones del Síndico concursal están la interposición de acciones como las de ineficacia por conocimiento de la cesación de pagos (arts. 119 y 120 LCQ), la revocatoria ordinaria (art. 120 tercer párrafo), la acción concursal de responsabilidad patrimonial de representantes y de terceros (art. 173 LCQ), la acción social de responsabilidad contra socios y otros responsables (art. 175 LCQ), la extensión de la quiebra (art. 163 LCQ) y otras.

Su trabajo y dedicación influirá inevitablemente sobre los resultados del cobro final de los créditos del concurso.

Son muchos también los que hablan de promover la aplicación de un instituto que puede denominarse como “ultraactividad” en la regulación de honorarios profesionales, es decir cualquier otra tarea que se le encomiende al Síndico después de la regulación del proceso principal y en teoría terminado.

Partimos del principio que todo trabajo profesional se presume oneroso. Las tareas profesionales como la del Síndico, pero también de otros como sus abogados, otros abogados como los del deudor fallido o concursado, los evaluadores, los integrantes del Comité de Acreedores, y tantos otros. Todos ellos quieren cobrar por todas sus labores.

Respecto de la regulación de honorarios al Síndico, al no incluir la LCQ definiciones y por lo tanto generar dudas sobre si corresponde regularle y en su caso con qué pautas, podríamos respondernos observando distintas situaciones.

La doctrina **(85)** ha expresado que sin discusión el Síndico tiene derecho a una regulación por la tarea de tales acciones por cuanto se trata de tareas "adicionales", a las desplegadas en el proceso principal y sin ellas su tarea será solo de forma.

Respecto a cómo deben estipularse, se entendió **(86)** que al tratarse de acciones de carácter ordinario –excepto las acciones de ineficacia por conocimiento de la cesación de pagos que podrían, mediando acuerdo de partes tramitarse por vía incidental- resulta aplicable la Ley de Aranceles de Abogados, citando jurisprudencia al respecto, sin embargo, reconocen que en ocasiones las acciones de responsabilidad o ineficacia de pleno derecho se han asimilado a los incidentes.

La Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial, en la causa "Ordas" **(87)** resolvió respecto a la forma de efectuar la regulación que "el Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse con relación a las pautas regulatorias que deben aplicarse en este tipo de procesos, las que difieren de aquéllas correspondientes a los incidentes. Así, se ha sostenido que la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en una extensión de quiebra, al igual que en la correspondiente al pedido de quiebra, no encuentra previsión expresa en la ley concursal ni en la ley 21839, modificada por la ley 24432, por lo que debe realizarse sobre la base de las pautas establecidas en el art 6° incisos b y siguientes de la ley arancelaria, ya que no puede considerarse que se trate de un proceso con base económica determinada en los términos del inciso a) del citado artículo"

Como criterios se toman dichas pautas: "Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos: a) el monto del asunto o proceso, si

---

**(85)** Casadío Martínez, CA, "Una nueva interpretación restrictiva del plenario "Cirugía Norte SA "Esta vez favorable a los intereses del síndico" Doctrina Societaria y Concursal Errepar Mayo 2009, pag. 530.

**(86)** Pesaresi GuiLa Leyermo M. y Passarón Julio F. "Honorarios en concursos y quiebras", Astrea, pag. 592.

**(87)** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial C, 9/9/08, "Ordas Juan José s/ Quebra (Inc. de Ext. de Quiebra).

fuere susceptible de apreciación pecuniaria; b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; c) el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido. d) el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes"

El art. 6 de la que habla el fallo, es la ley 21839 sobre el régimen arancelario para abogados y procuradores del año 1978. En la actualidad rige la ley 27423 de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia Nacional y Federal y deberíamos asociar estos criterios a su artículo 16. **(88)**

En caso de indeterminación de "un monto" del proceso, se recurrirá a las restantes pautas valorativas, que dejan la valoración al arbitrio del magistrado, fijándose patrones genéricos.

Si las costas fueran impuestas al concurso por no obtenerse una sentencia favorable en la acción respectiva, no correspondería efectuar una regulación al Síndico, si nos quedamos con lo que fijó el plenario "Cirugía Norte S.A.".89 Por otro lado en "Ordas" se modifica al sentenciar que las acciones que incoe el Síndico y los incidentes "presentan características disímiles, las que conducen a sostener que no procede extender los efectos del fallo plenario citado a los fines arancelarios*".*

---

**(88)** Ley 27423 - Art. 16.- Toda regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y hacerse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerado fundamento válido. El profesional al momento de solicitar regulación de honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo. La sentencia que pone fin al pleito deberá contener la regulación de todos los profesionales intervinientes.

89 Pesaresi GuiLa Leyermo M. y Passarón Julio F. "Honorarios en concursos y quiebras", Astrea, pag. 590.

En consecuencia, correspondería regular honorarios al Síndico y sus letrados más allá que las demandas resultaran rechazadas y condenada en costas a la masa.

En este orden de cosas podemos seguir analizando sobre las retribuciones en la ultraactividad.

Avanzando en el análisis de la ultraactividad, uno de los casos más frecuentes, se da cuando homologado el acuerdo preventivo y regulados los honorarios profesionales, si bien en principio finaliza su actuación, el Síndico sigue trabajando en distintas situaciones en las que a pesar de haber un Comité de Acreedores designado (conformado o no), por un motivo o por otro, deberá responder traslados o auxiliar al Tribunal para el que se desempeñó y en teoría ya no lo debiera hacer.

Esto no ocurre sólo en incidentes que por cuestión de tiempo vienen atrasados; sino también en la órbita del expediente principal. Son nuevas tareas y no debieran entenderse como residuales y menos como gratuitas.

Por otro lado, si no fue prevista su retribución en las regulaciones anteriores, ¿cómo se podría conocer cuáles corresponderían si aún no han finalizado?, ¿cómo saber su importancia o alcance sin saber con certeza qué se está retribuyendo?

Es por ello por lo que el Síndico podría pedir regulación de honorarios por las tareas posteriores que luego de la regulación original por ejemplo en las que se suceden a la homologación del acuerdo preventivo hasta que deje de trabajar.

El contador Juan Carlos Celano **(90)** nos trae fallos que dan pautas interesantes para este tema entre las que destacaré las siguientes:

---

**(90)** "Honorarios: La Ultra actividad y la relación con la retribución de los profesionales actuantes"; Errepar, Doctrina Societaria y Concursal, No. 273, agosto 2010, págs. 835/842)

“En el caso que la labor profesional que hace a la ultraactividad en cuestión no puede ser subsumida en la regulación general de honorarios que pueda beneficiarla, pues esta última no contempla –no podía contemplarla- esta labor específica que ha venido a sumarse a la ya cumplida (es el caso de un incidente de verificación tardío en autos “Jaime de Coppola, Norma Beatriz y otros. s/ incidente de verificación en Estrella de Mar s/ quiebra)”.

“Cuando existe un principio según el cual la labor profesional no puede presumirse gratuita (CNCom, Sala E, “Blanco López Isauro s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Cuenca Martínez, Francisco”; Exp. 17945/05 de fecha 06/10/2006 que se basa en otro precedente caratulado “Frigorífico Doina SA s/concurso preventivo s/inc. de verificación promovido por Emboitis)”.

“Cuando al homologarse el acuerdo no se valoraron las tareas desarrolladas posteriormente, que merecen ser remuneradas mediante la fijación de un estipendio adicional o cuándo se trata de trabajos extras cargados al Síndico fuera del expediente principal (conforme CNCom, Sala D, del 20-8-2008 en autos "O.S.P.L.A.D. S/ Concurso Preventivo S/ Incidente de Revisión por Farmacia Irigoyen S.C.S.)”.

No se agotan aquí las posibles situaciones de ultraactividad. En las quiebras encontramos innumerables casos. Por ejemplo, en sus distribuciones complementarias como primera medida, en la tramitación ulterior de incidentes, tramitación ulterior de juicios ordinarios, el control del mantenimiento de las inhibiciones, el trámite de clausura y de conclusión de la quiebra, el trámite de los dividendos caducos, entre tantos otros.

Casos como cuando presentado el Informe Final y luego de transcurridos varios años se realizaron trabajos profesionales, que pudieron no generar fondos y no habrá dinero para retribuirlas.

Como bien dice dicen los especialistas **(91)** que podría ser el caso cuando “se mantienen reservas de fondos para responder a juicios en trámite, incidentes u otros y por años se debe contestar traslados en los juicios, en los incidentes, desafectar reservas para pagar a acreedores, opinar en los términos del art. 224 LCQ sobre la caducidad del dividendo, citar a acreedores por cédula para hacer saber planteos sobre sus dividendos, publicar edictos, reinscribir inhibiciones, contestar traslados de los adquirentes de los bienes en subastas judiciales que realizan las inscripciones registrales cuando su antojo les advierte que llegó la hora de finalizar e inscribir el trámite de compraventa; evacuar traslados sobre temas que están claros y surgen del expediente pero son reiteraciones o repeticiones de planteos por parte de acreedores. En todos estos casos; previamente, se le dio traslado al Sindico pues él es justamente quien conoce que es lo que debe decirse y sabe lo que debe opinar ya que conoce los antecedentes de la causa.

En estos casos, aun cuando no hubiera nuevos “activos” que distribuir (pues supongamos que se declara la caducidad del dividendo y se deben transferir al Estado Nacional estos fondos), estamos frente a un supuesto en que se dan todos los requisitos antes mencionados en este trabajo, y por ende, el derecho a ser beneficiario de una nueva regulación judicial adicional toma vigencia a nuestro criterio.

En estos casos, consideramos que asiste el derecho a un nuevo cobro de honorarios judiciales; con motivo o fundamento en todo lo expuesto más arriba en este trabajo al referirnos al honorario por ultra actividad por tareas posteriores a la homologación de la propuesta en un concurso preventivo (lo único que varía es que aquí estamos frente a un proceso de quiebra y en vez de “homologación” de la propuesta; tenemos un Primer Informe Final ya presentado y el desarrollo de una nueva gama de tareas posteriores).

Por lo que sugerimos a futuro que, en los proyectos de distribución de fondos, se hagan reservas de sumas pertinentes para responder el día de mañana a nuevas regulaciones

---

**(91)** Procedencia de una Nueva Regulación de Honorarios por la “Ultra Actividad” en la Actuación Profesional. Por Andrés Ariel Stupnik, Sergio A. J. Stupnik Y Martín Gustavo Stupnik. Publicado en agosto de 2012 por “ERREPAR” SA. Doctrina Societaria y Concursal. Edición n° 297. Página 762

de honorarios por tareas “posteriores” al informe final, o bien para responder a la “regulación de honorarios por la ultraactividad”. Si se hacen estas reservas, será más fácil contar con fondos mantenidos intactos, a estos fines exclusivamente.”

Corresponde desafectar las reservas efectuadas en los términos del art. 220 LCQ y distribuirlas según el art. 222 LCQ; cuando se corrobora que transcurrió un lapso prolongado – en el caso que se comenta a continuación fueron cinco años desde que se efectuó “… el depósito para atender el eventual reclamo de un acreedor por un proceso iniciado contra la fallida y en el cual no se registraron avances; sumado al manifiesto desinterés del interesado en procurar la percepción del crédito al no haberlo insinuado” **(92).**

Si no se han realizado estas reservas, pero las tareas efectivamente se realizaron y cuadran en los términos mencionados, hasta sería posible ensayar el argumento de que antes de transferir los fondos “caducos” al Estado Nacional (art. 224 LCQ) deben abonarse previamente los honorarios profesionales posteriores al informe final; ya que se podría interpretar que estos gozan de mayor y mejor privilegio que el crédito a ser transferido al Estado Nacional por caducidad de dividendos.

La posibilidad, o no, de regular honorarios al Síndico en los incidentes se vincula del carácter de “parte necesaria” que tenga o no el Síndico. Ya oportunamente me expresé sobre este punto. **(93)**

Pero si por el devenir del proceso, nunca pudieron ser tomados en consideración para regular tales honorarios, entonces ¿se trabajó gratis?

Es por eso que se dispuso en estos casos, que no corresponde aplicar la restricción de la imposición de costas que se prevé “Cirugía Norte S.A.” dado que tales tareas nunca

---

**(92)** (conf. Errepar DSE n° 289- Diciembre/11 T XXIII Pág 1348; donde se citan los autos “Bruno Poppi SA s- Quiebra” de la CNcom Sala D del 28/9/2011).

**(93)** Casadío Martínez, C.A. “El síndico como parte en los juicios sin atracción concursal”. La Ley del 10/11/2009

pudieron haber sido consideradas por el Juez al regular honorarios en el proceso universal – precisamente porque aún no habían sido realizadas- y se entendió que, en estos casos, corresponde regulación de honorarios al Síndico por su accionar en el incidente. **(94)**

Sobre este tema resulta de trascendencia el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Canteras El Sauce” de fecha 30/3/04 en el cual, siguiendo el dictamen del Sr. Procurador General se resolvió revocar la sentencia de Cámara que había confirmado el rechazo del pedido de regulación de honorarios que efectuara el Síndico.

Se dijo allí, que resulta dogmática por constituir una afirmación sin sustento fáctico y tan sólo una especulación, sostener que la primera regulación de honorarios consideraba la actividad posterior del Síndico, ya que el devenir del proceso está sujeto a situaciones de imposible determinación y luce en clara contradicción con la disposición legal que ha previsto la existencia de más de una oportunidad para la regulación de honorarios y en especial en casos que provocan la actividad posterior a la presentación del Informe Final.

Analizando este precedente se expresó **(95)** que las tareas realizadas a posteriori de la determinación de honorarios a raíz del informe final no fueron pocas ni simples ni diminutas, ni tampoco insumieron escaso tiempo y esfuerzo; por el contrario, extendidas por más de cinco años, los trabajos profesionales fueron de una relevante significancia material y jurídica.

También creo importante considerar las remuneraciones en los juicios no atraídos y continuados ante sus jueces naturales en los que el Síndico actúa. Al respecto el Dr. Stolkiner sostiene que “un tema importante es el que genera la existencia de los Juzgados extraconcursales”.

---

**(94)** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial D, 07/10/08, “Ciccone Calcográfica SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión promovido por la concursada al crédito de la AFIP”

**(95)** Pesaresi, G. M., “Honorarios por trabajos futuros. Contornos de la "ultraactividad" de la regulación”, La Ley Sup .CyQ 2004 (septiembre)

A partir de la Ley 26.086 el Síndico es parte necesaria. «Como parte necesaria puede contestar demanda, puede ofrecer prueba, puede oponer excepciones, tiene que presentar alegatos, puede apelar sentencias; prácticamente es una parte".

¿Cómo queda la remuneración de la sindicatura en esta situación? ¿Y del letrado de la sindicatura, que puede llegar a reclamar los honorarios al propio Síndico, porque es el que lo introdujo en esta posición?

Ahí hay distintas posiciones. Parte de la doctrina dice: «siendo parte necesaria el Síndico, y tratándose de juicios ordinarios, no se corresponde con el régimen de los artículos 265, 272 de la Ley Concursal y tampoco puede justificarse la pretensión de que la regulación de esos honorarios estuviera comprendida en la regulación general y mucho menos que resulte de aplicación el artículo 287 de la Ley de Concurso y Quiebras.»

«Si correspondiera esta regulación, se arma otro interrogante: ¿Quién es el responsable? ¿Quién hace esta regulación? Según el especialista debe hacerse en el Juzgado extra concursal, pese a lo que dice la Ley 26.086. Agrega que hay media docena de fallos en los cuales se sostiene que: «Corresponde regular en el Juzgado extraconcursal los honorarios a la sindicatura y su letrado patrocinante por su labor cumplida en merito a las previsiones de la Ley 26.086 por así corresponder». Otro criterio más extremo y muchos juzgados dicen que el Síndico no tiene derecho a regulación.

## 4) LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN EN LA RETRIBUCIÓN

Como en todos los órdenes de la actividad económica, la inflación produce el deterioro en los valores expresados en pesos nominales. A esto no se escapan las retribuciones en salarios, honorarios y cualquier pago que sea efectuado en pesos. Todos los que trabajamos y cobramos en moneda nacional lo sufrimos.

La falta de actualización de los valores nominales genera una desvalorización que en la economía actual destruye las retribuciones de los profesionales intervinientes en los procesos. Con una inflación que no ha bajado del 30% en los últimos años, incluso superior al 50% interanual en los últimos 12 meses, no hay discusión al respecto.

La ley concursal, en búsqueda de cierto resguardo de los emolumentos sindicales, ha fijado un piso o retribución mínima en sus artículos 266 y 267. Su redacción prevé la consideración de los sueldos de Secretario de Primera Instancia de la jurisdicción como un mínimo ante regulaciones que siguiendo los parámetros legales resulten ínfimas y lejanas al trabajo esgrimido por los profesionales. Dado que estos sueldos del funcionario judicial son actualizados según el escalafón del Poder Judicial en el intento de componer su poder adquisitivo ante la devaluación inflacionaria, el mínimo actúa al mismo tiempo como una posibilidad de recomponer a valores más actuales, las regulaciones.

Pero más allá de esta intención y como ya he mencionado en su acápite respectivo, dicho mínimo es vulnerado en más de una ocasión cuando la decisión de los magistrados es perforarlos en búsqueda de una equidad que despoja a los profesionales de sus derechos alimentarios bien habidos.

Ante la insuficiencia de la propuesta mencionada y el significativo impacto de la inflación en los honorarios del Síndico, será necesario encontrar alternativas que busquen solucionar este perjuicio o en su defecto atenuarlo.

El fenómeno de inflación ya es una enfermedad endémica en nuestra historia económica, pero se ha ignorado total o parcialmente y aún no se ha aceptado su tratamiento en los procesos universales.

Esta falta de realismo tanto en la órbita judicial como parlamentaria viene a provocar distorsiones evidentes y altamente perjudiciales para todos los intervinientes en estos procesos que, en teoría, originalmente buscan brindar justicia.

Ante la evidencia que dan los hechos sobre esta situación, hay magistrados que intentan subsanarla dentro de las posibilidades que su jurisdicción le permite, pero bueno es preguntarse si esta insinuación por reconocer y regular este fenómeno en las relaciones entre particulares y específicamente en ocasión de los concursos y de las quiebras, crecerá en volumen e intensidad y finalmente, se encare maduramente esta problemática que impacta en el corazón de las actuaciones concursales.

La inflación ha sido una constante de la historia argentina. Solo cinco de las últimos veintisiete gestiones presidenciales registraron variaciones de precios menores a los dos dígitos, mientras que, en el extremo opuesto, seis presidentes tuvieron inflaciones anuales que alcanzaron los tres dígitos **(96)**. Si bien es entendible al momento del dictado de la ley en 1995, en medio de un proceso de estabilidad sobreviniente a la Ley de Convertibilidad de 1991, se vivía en un clima de inflación mínima y casi inexistente, esto acabó con la irrupción del nuevo milenio.

“La devaluación de 2002 impactó en el nivel de precios durante la presidencia de ese período que tuvo una inflación anualizada de 29,3%. Tras un período de estabilidad de precios, la inflación volvió a ser un tema de preocupación nacional desde 2007, cuando la tasa anual superó el 20%. Estos niveles de inflación (no reflejados en los indicadores oficiales de precios, que fueron sistemáticamente alterados hasta 2015) caracterizaron a la mayor parte de los años del gobierno 2007 al 2015”. Cerrado 2020, la inflación encadenaba 16 años consecutivos con una tasa de dos dígitos y el noveno año con un nivel que supera el 25% anual. Ya en el 2021 y según los datos del IPC del INDEC, la variación interanual al mes de julio de ese año fue de 50,2%, mientras que el resultado del primer semestre 2021 se ubicó en 25,3%.

Con estos guarismos, un proceso concursal que en tiempos normales no lleva menos de un año y medio y otro tanto para el efectivo cobro de los honorarios, estaría generando un

**(96)** Informe de la C.A.C - Historia de la inflación en Argentina.

perjuicio real y notorio en los profesionales que ven corroídos en mucho más de la mitad de lo que les hubiese correspondido percibir si la inflación no los afectase.

Sabemos que el reconocimiento de los efectos de la inflación no está autorizado por la normativa legal vigente. El ajuste por inflación está prohibido por la ley de convertibilidad y si bien ya se vienen reconociendo actualizaciones en otros ámbitos como el tributario o el contable, es parcial también en sede judicial.

La administración de justicia debe ser eficaz, los procesos judiciales son lentos y por más exitoso que sea el resultado a lograr con la acción judicial, hay circunstancias económicas o políticas, que pueden influir al punto de amenazar o frustrar el cobro de un juicio o el recupero de una acreencia.

Hasta aquí la forma utilizada para paliar el efecto de la inflación es por medio de la tasa de interés. Una de las que más lo resguarda es la Tasa Activa del Banco Nación y no siempre es la que se utiliza, pero dicha tasa claramente nos muestra que no alcanza a igualar las más de las veces la evolución cotidiana de los precios.

Permitir la disociación de la realidad y la norma jurídica, es no lograr el objetivo de justicia, y entre las fuentes del Derecho está “la costumbre” en última instancia. La costumbre impone hoy en día el ajuste por inflación de todos los sectores de la economía que no quieran quedar rezagados, pero aún no pudo imponerse en los juicios.

En la realidad, en el mercado y en las relaciones jurídicas, económicas y sociales, la inflación existe y es parte de los negocios. Existen ajustes por inflación en los precios de productos de consumo, en los contratos de alquiler -encubierta mediante contratos con precios escalonados-, sin mencionar el alza obligatoria de con posterioridad al año 2002 de las remuneraciones y el aumento de los haberes jubilatorios.

En resumen, luego de la salida de la convertibilidad y luego de un período de crecimiento inicial, se denota ahora en forma manifiesta y pública, un aumento del nivel del costo de vida. Entonces nos cuestionamos porque debemos mantener la costumbre de no permitir

el reconocimiento de la inflación en las sentencias, en los juicios y finalmente, en los procesos concursales y en las quiebras. **(97)**

Cómo bien vemos está claro lo hondo que ha calado la corrosión inflacionaria en todos y cada uno de los aspectos de los pleitos por insolvencia. En este trabajo nos enfocamos en los honorarios de los Síndicos, pero los mismos están atados a la valuación de activos y pasivos; de compromisos de pago, enajenaciones y distribuciones; todas esas valuaciones congeladas y expuestas al efecto de la desvalorización de la moneda nacional. Es por eso por lo que la solución para la protección de los honorarios estará inevitablemente vinculada a las soluciones que se planteen al sinceramiento de los valores actuales de dichas valuaciones.

A todo esto, debemos sumar lo prolongado del proceso concursal, desde que el Síndico acepta el cargo hasta que los honorarios se encuentran firmes puestos a disposición para proceder a su cobro.

Nos encontraremos con un activo y pasivo desvalorizado por la inflación, al momento en que deben regularse los honorarios. A la inflación se suma el riesgo de devaluación de la moneda argentina sin importar a estas alturas el escenario o cotización que ha tenido el dólar frente a las demás monedas de mercado y la dificultad de valuación según el tipo de cotización sobre la que se opere.

Como lo vivimos, el lapso que media entre la aceptación del cargo y el cobro de los honorarios no es menor a un año y medio como mínimo, ni hablar en estos días de pandemia en dónde no hemos regresado al trabajo normal.

Existen casos en los cuales desde la presentación del Informe General que detalla y establece los valores del activo y del pasivo hasta la homologación y la consecuente regulación de honorarios, pasa por lo menos uno o dos años (siendo muy optimistas), por

---

**(97)** Martin G. Stupnik, Andres Ariel Stupnik Y Sergio A. J. Stupnik (Doctrina Societaria y Concursal, Tomo XX, Edición Nº 251, Octubre 2008, pág. 941 a 953, editada por Errepar S.A., Buenos Aires, Argentina)

la complejidad del proceso, por ser un concurso muy grande, por haber tenido dilaciones, trámites o apelaciones en el expediente principal o alguno que incida en la situación procesal.

Ante lo expuesto puede analizarse como solución, la posibilidad de un informe detallado del activo y del pasivo con valores actualizados a la fecha más próxima de homologación, al sólo efecto de exponer la variación por inflación, con normas claras que minimicen la posibilidad de provocar impugnaciones o dilaciones que vuelvan a distorsionar los montos. Con esta presentación, antes de regular honorarios que son retributivos de la actuación de los profesionales que representan a las partes, el Juez contará con elementos objetivos y más actualizados a la época de resolver.

Peor aun cuando estemos en presencia de una quiebra indirecta, por lo cual la misma se extenderá hasta la liquidación de los bienes (fecha totalmente imprevisible, más aún con la Oficina de Subastas Judiciales cerrada) y la aprobación por parte del juzgado del proyecto de distribución, impugnaciones y readecuaciones hasta llegar al cobro. Aquí también se debería respetar el valor real de las retribuciones.

En los casos de subastas en dólares hay casos en que se ha permitido la reserva y luego el cobro en la misma moneda, también se ha considerado alternativas similares; pero cuando es en pesos, sin duda habría que generar métodos de preservación de las resultantes y por ende de las bases regulatorias que derivan al final en los honorarios. **(98)**

Por otro lado, la sanción de la Ley 27.423 de Aranceles que establece los honorarios para abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia Nacional y Federal en vigencia a partir del 22 de diciembre de 2017 introduce un nuevo concepto para preservación del valor.

Para intentar algún tipo de actualización crea una unidad de medida para regular los honorarios de los abogados y también de los auxiliares de justicia que se denominó UMA

---

**(98)** CCOM 009450/2009- BONAVENTURA, MARIA CECILIA S/QUIEBRA – 2020 diciembre

(Unidad de Medida Arancelaria). Los Jueces de primera instancia en su sentencia de regulación de los honorarios, deber fijar los montos en pesos e inmediatamente convertirlos a esta unidad de medida, siendo entonces ahora, los honorarios fijados en UMAS. La UMA según la ley, “equivaldrá al tres por ciento (3%) de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación suministrará y publicará mensualmente por el medio a determinar por dicho Alto Tribunal, el valor resultante, eliminando las fracciones decimales e informará a las diferentes cámaras el valor de la UMA”.

Esta posible solución o intento va en línea con lo que la LCQ incorporó al limitar como mínimo a dos o tres sueldos de Secretarios de Primera Instancia según el caso. Siempre con la idea de evitar que, una vez regulados los honorarios de la sindicatura en un concurso preventivo o en una quiebra, los mismos no pierdan poder adquisitivo. Atento al lapso entre la regulación de dichos honorarios por el Juez interviniente y que los mismos se encuentren firmes; el cual habitualmente se prolonga atento la gran probabilidad que los mismos sean apelados ya sea por la sindicatura o por el deudor o por ambos. Asimismo, con la posibilidad de que lleguen a la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo que hace más complejo establecer los tiempos.

Intenta entonces resolver parte de la problemática planteada toda vez que establecida por el juez actuante la cantidad de UMAS que corresponden al honorario regulado, el mismo se actualiza periódicamente y permite cierta defensa del poder adquisitivo. Claro está que esto no rige para el Síndico (salvo para algún caso como en los incidentes), pero debería incorporarse dicha norma a la Ley de Concursos y Quiebras.

Otra alternativa es posibilitar el uso de índices de precios, que permitan actualizar los emolumentos desde la fecha de regulación hasta el efectivo cobro. Si bien como se dijo, la ley de convertibilidad no autoriza las actualizaciones, entendemos que dicha situación ha quedado totalmente en desuso, ya que son varias las leyes que permiten la actualización de valores, como ser el ajuste por inflación ya sea contable como el impositivo.

A continuación, se acompañan fallos que pueden ilustrar algunas situaciones que consideró el tema de la actualización.

En la causa Nº 40749/94, “Méndez, Gerardo Luis c/c dejó sin efecto la sentencia de Primera Instancia que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley Nº 23928 (Ley de Convertibilidad) y el artículo 5º del Decreto PEN 214/2002, que ordenaba la actualización de la condena conforme el índice de precios al consumidor.

Lo importante a destacar de dicho fallo del año 2002 nos da argumento para la comparación entre el rendimiento de la tasa de interés y la tasa de inflación “real”. Aunque se ha rechazado la aplicación del ajuste por inflación ordenada en Primera Instancia, resulta interesante la construcción jurídica que permite considerarlo como antecedente cuando funda: “No es la indexación, sin embargo, el único medio para restablecer el valor original de las deudas. Otro método empleado con mayor generalidad cronológica y geográfica es la fijación de una tasa de interés que no sólo compense la falta de uso del dinero retenido sino exprese además la expectativa inflacionaria que en cada momento rija en el mercado”.

“El método de los intereses es una solución aproximada, ya que no mide exactamente la variación de los precios sino el modo en que los actores económicos, en su conjunto, prevén la evolución futura de los precios desde el momento en que los intereses se pactan. Pero hay que reconocer que tampoco la indexación es una solución precisa, porque depende de la evolución de una canasta de artículos, seleccionada por el organismo encargado de confeccionar la estadística, sin considerar cómo la variación de todos los precios (esos y otros) ha de incidir en la capacidad adquisitiva de un individuo determinado, habida cuenta de los hábitos de consumo del sujeto concreto.”

“En tales casos, se hace preciso medir la inflación ex post facto y corregir sus efectos sobre el pago mediante la aplicación del correspondiente coeficiente. Pero, mientras la situación no llegue a ese extremo y pueda ser salvada mediante el uso de la tasa de

interés, no hay lesión constitucional suficiente para aniquilar una expresa disposición legal que prohíba la indexación."

Por otro lado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala B), en las actuaciones "Flores, Samuel H. c/Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Amigal Limitada" (Lexis Nexis Nº 35022331) con fecha 14/06/2007, interpretó a "contrario sensu", que es posible el reajuste del capital aplicando índices inflacionarios, cuando se desarrolle debidamente fundado el argumento de la petición y cuando se acredite que los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina no resultan suficientemente compensatorios de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

"En lo que concierne al daño emergente, procede reconocer a favor del actor un interés conforme a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos en treinta días (CNCom., en pleno, 27/10/1994, "S.A. La Razón s/Quiebra s/Incidente de Pago de los Profesionales"), computado sobre las sumas embargadas, desde la fecha en que se produjo cada embargo, según resulta de fs. 35 vta./36 y hasta las fechas en que Flores percibió el reintegro de dichas sumas; determinación que se sujetará a lo que resulte de la liquidación a practicarse." "El valor que se obtenga de esa cuenta, conformará el capital de condena por daño emergente y devengará el mismo tipo de interés hasta la fecha del efectivo pago".

"Eso implica desestimar la pretensión de reajustar al capital aplicando índices inflacionarios, conforme lo establecido por el artículo 7º, Ley 23.928, ratificado por el artículo 4º, Ley 25.561. En lo que atañe al planteo de inconstitucionalidad de la normativa que prohíbe el reajuste monetario no procede desde que en su formulación se omitió un adecuado desarrollo argumental y comprobación práctica demostrativa de que los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina no son suficientemente resarcitorios de la invocada pérdida del poder adquisitivo de la moneda."

Por otro lado, hay que analizar el derrotero que atraviesa el Síndico al momento de intentar cobrar sus honorarios. Es el caso por ejemplo de los trámites que se suceden luego de la homologación del concurso preventivo y regulados sus honorarios.

En el caso de quiebra, esta regulación será practicada una vez presentado el Informe Final y el Proyecto de Distribución de Fondos del artículo 218 LCQ, y la percepción de los emolumentos correspondientes, deberá seguir la vía legal prevista a tal efecto. Corresponde que se liquide y salde la tasa de justica. Apelar los honorarios por bajos e incluso por altos en las quiebras. En todo caso se desistirá cuando interese y corresponda. Notificar muchas de estas situaciones. Con suerte conseguir que los autos se eleven para que queden firmes los honorarios como un crédito líquido y exigible.

Ante tantas vallas a sortear hay algunas previsiones que pueden acelerar los tiempos y así intentar quedar menos expuestos a los efectos de la inflación. En ese sentido siempre es importante impulsar los trámites en forma inmediata, apelar automáticamente, notificar tanto la homologación como la apelación, intentar convenir el desistimiento mutuo de las apelaciones en caso que sea posible. Se puede impulsar la determinación y cobro de la tasa de justicia y de ser necesario hasta pensar en un incidente de cobro de la tasa.

Ahora bien, una vez firmes los honorarios hay que seguir esperando. Para que los mismos sean exigibles tiene que haber transcurrido el plazo de 90 días que exige el artículo 54 LCQ, a contar desde la resolución que regula los honorarios o desde el pago de la primera cuota correspondiente a cualquiera de las categorías de acreedores que venciere en fecha anterior a dicho plazo, con lo cual se produce el vencimiento del plazo de gracia que la ley dispone.

La ley no dice sobre si son días hábiles o corridos por lo que es otro elemento a tener en cuenta. La normativa sobre aranceles profesionales no prevé más que de cinco a diez días de término para que cualquier deudor de honorarios judiciales deba cancelar los mismos antes de la ejecución.

El tiempo es dinero y no tenerlo disponible en una Argentina con una inflación muy alta, destruye nuestros honorarios ya de por sí menguados por las leyes que los regulan. Algo habrá que hacer al respecto.

# V - CONCLUSIONES

El presente trabajo aborda el sistema de remuneración vigente en la labor del Síndico concursal y las principales cuestiones conflictivas que se presentan en las regulaciones de sus honorarios. Se intenta responder a la pregunta de ¿Cuán justa es la retribución de los Síndicos concursales a la hora de percibir los honorarios por su trabajo en la actuación concursal?

De mucho de lo expuesto se puede deducir que es notorio y evidente que hay problemas concretos en el ejercicio de la sindicatura concursal. Después de todo, seguramente cualquier régimen falencial tendrá sus aspectos a mejorar y el nuestro no es la excepción. Observamos sí que muchos de ellos se relacionan con el monto y la forma en que son retribuidas sus tareas.

Para respaldar esta conjetura podemos analizar la tendencia a la baja en la inscripción de los profesionales, la casi mínima matrícula en los posgrados de especialización concursal y la desaparición del dictado de dicho posgrado de universidades que otrora lo ofrecían.

Como se mencionó, los honorarios son “la contraprestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión”. El derecho a la regulación y al cobro de honorarios tiene indudable rango constitucional, está amparado por las garantías que brinda la misma Constitución al derecho a la propiedad citados en los arts. 14 y 17, el principio de igualdad defendido en los arts. 16 y 75, al inc. 19 y a su razonabilidad en los arts. 28 y 31. Este carácter incuestionable alcanza a las actuaciones prestadas en el ámbito de un proceso universal, que a todas luces debieran suponerse onerosas.

Es necesario resguardar el derecho a una justa retribución, además de exigir al profesional cumplir con los requisitos mínimos para acceder al ejercicio de esta actividad

que no son pocos. Debe atenderse y procurarse el inexcusablemente cumplimiento al principio de onerosidad, pues todo aquel que preste algún servicio tiene derecho a demandar su precio.

Como ya he mencionado entre los requerimientos para poder desempeñarse como Síndico concursal se nos exige título universitario, preferentemente títulos de posgrado, cinco años de antigüedad en la matrícula, una oficina abierta al público. Todo esto sin posibilidad de delegación alguna. Porque la función del Síndico es indelegable y personal (arts. 252 y 258, LCQ). Si con la intención de realizar una mejor gestión a partir de su designación como auxiliar del Juez, contrata asesoramiento profesional, lo más típico, un abogado, lo tiene que solventar de su bolsillo, no obstante sea a favor del concurso. (art. 257 in fine, LCQ),

Al momento de evaluar las contraprestaciones nos damos cuenta de que en la mayoría de los casos no se ajustan a las solicitudes enunciadas, hecho que se viene agravando cuatrienio a cuatrienio por cuestiones que no sólo se relacionan al mundo de nuestra actividad sino también al contexto social y macroeconómico en que vivimos.

Nos encontramos con distintas problemáticas que no sólo se atribuyen a los últimos meses afectados a la pandemia. Esta ha agravado todo, tanto económicamente como en la extensión de los tiempos procesales, pero indiscutiblemente el flagelo es anterior.

El continuo deterioro económico que sufre el país y la forma en que hemos respondido, es lo que no permite que la actividad haga pie, asfixia el crédito, propaga la inflación y no da ni una mínima estabilidad para que las empresas comprometidas puedan intentar recomponerse de situaciones de insolvencia.

Hoy observamos que las quiebras son muchas más que los concursos preventivos, es decir que las empresas que conservan algo de vida son muchas menos que las que están agonizando o simplemente ya no están.

Muchas de las quiebras son sin activo y ocupan el mayor porcentaje de pequeñas quiebras que se tramitan en los fueros comerciales de la provincia de Buenos Aires, de la Justicia Nacional y probablemente en todo el territorio nacional, y que claramente son en estos procesos en dónde la figura del Síndico concursal es el participante más perjudicado junto a los fiscos.

El Síndico sale notoriamente damnificado por varios motivos: su actuación necesaria y obligatoria, porque se vulnera el derecho a la regulación y al cobro de honorarios de rango constitucional y por el carácter alimentario de los honorarios que no logran ser percibidos por la insuficiencia patrimonial del deudor. Esta situación se multiplica y extiende ante la presencia de las quiebras llamadas de pequeños consumidores.

Podemos ver en la práctica profesional, los datos expuestos por el Dr. Aníbal Osuna en el marco de las XXX Jornadas de Actuación Judicial del Colegio de Graduados de Ciencias Económicas quien afirma que: “En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires alrededor del 65% de las quiebras son clausuradas sin activo, por ello, alrededor de dos tercios de nuestro trabajo se trata de una especie de “carga pública”, teniendo nulas posibilidades de cobro. Del 35% de las quiebras restantes, la mitad de ellas tienen magros activos, por lo tanto, las regulaciones de honorarios suelen ser una miseria para la sindicatura.”

Agrega además que “de los 31 juzgados comerciales que hay en la Ciudad de Buenos Aires, no conozco que ninguno de ellos, en primera instancia, le hubieran regulado al Síndico el honorario mínimo equivalente a tres sueldos de Secretario de Primera Instancia, tal como pretendió imponer el legislador”.

En dicha jornada, el especialista proporcionó una recopilación de información que viene a ilustrarnos sobre las situaciones que vengo planteando.

Por ejemplo, menciona que “de las distintas salas de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sólo tres de ellas, (B, D y E) tienen precedentes jurisprudenciales sobre regulaciones de honorarios, tomando como base los tres sueldos

de Secretario de Primera Instancia, en los casos de los activos realizados de carácter escasos.

"La sala A de la Excma. Cámara Comercial tiene su propia jurisprudencia, aplicando, en el caso de realización de activos de escasa significación el 30% del producido con destino a la regulación de honorarios profesionales y las otras salas, aplican el tope del 12% para la regulación de honorarios." Es que en este punto la jurisprudencia está totalmente dividida. Hay casos que dice que cuando los tres sueldos de secretario superan al 12% del pasivo, se aplica el 12% del pasivo. **(99)**

En otros casos la jurisprudencia también dice «No obstante la disidencia del Dr. Guerrero, la aplicación del mínimo legal establecido en la Ley 24.522, 267 no implica riesgo de que pueda consumir totalmente el producido de la venta de los bienes del fallido, por cuanto el legislador también ha previsto que en el supuesto que estos bienes no alcancen para cubrir el importe de los tres sueldos de Secretario más los gastos de Justicia, se clausure el procedimiento, Ley 24.522: 232, clausura por falta de activo con las consecuencias establecidas en el artículo 233.» Y el fallo continúa expresando: «Por ello el monto destinado a las regulaciones de los profesionales intervinientes debe ser el mayor, aunque insuma la totalidad de los haberes con la realización del activo» **(100)**. En este solo fallo tenemos un panorama general de cómo está la jurisprudencia en el día de hoy.

También contamos con un fallo de la Sala E del año 1996 en el cual se lee: «Si los sueldos de Secretario superan el 12% del pasivo, la pauta a aplicar es la del mínimo de tres sueldos de Secretario». La Cámara de Rosario, en un Plenario del 85: «Es inamovible los tres sueldos de Secretario»

Esto lleva al Dr. Osuna a decirnos: "Es así que se pueden ver regulaciones de honorarios de $ 2.800.- para la sindicatura, luego de cinco años de trabajo, y para un activo realizado de $ 30.000.-. Indudablemente, esos honorarios no alcanzan a cubrir siquiera el costo de

---

**(99)** Caso *«Musupapa»* del Juzgado de Primera Instancia Nº 11.

**(100)** Caso *«Naviera Antares»*,1996.

la papelería y el transporte público para desplazarse hasta el juzgado". Nosotros sabemos que lo que dice es así.

Toda esta combinación de cuestiones, alta exigencia a la sindicatura y pésimas regulaciones de honorarios ha llevado a que muchos profesionales, sobre todo en el segmento de Síndicos "B", se replanteen continuar o no en la actividad, optando muchos de ellos por no inscribirse para el ejercicio de la sindicatura.

Esto se vio en la inscripción para el cuatrienio 2017-2020 en la Ciudad de Buenos Aires, en la categoría B, sucediendo que, en dicha inscripción llevada a cabo en el año 2016, no alcanzaran la cantidad de aspirantes a Síndicos B a cubrir la cantidad necesaria de titulares. Por ello, hubo seis Síndicos que se designaron como titulares de dos juzgados, y 310 Síndicos que fueron designados como titulares en un juzgado y como suplente en otro. Luego de un año y medio del inicio del cuatrienio, hubo Síndicos titulares que no aceptaron cargos y fueron removidos, y hay más síndicos titulares en más de un juzgado.

Esto nada ha cambiado para las inscripciones del actual cuatrienio. Al respecto del dictamen de la Comisión ad-hoc para la inscripción de Síndicos de fecha 15.12.2020 emitido en las actuaciones "Síndicos cuatrienio 2021/2024 s/ inscripción y formación de listas" expresaba la inquietante situación diciendo: "Ante todo, resulta imprescindible advertir que la situación que se ha presentado debido a la escasa cantidad de postulantes inscriptos para actuar como sindicaturas categoría "B" durante el próximo cuatrienio, constituye una problemática particular que ya se ha presentado en la última inscripción y que requiere adoptar idéntica solución a la que se propusiera en aquella oportunidad para lograr completar los cupos necesarios en esa categoría. En efecto, como es de conocimiento de V.E., sólo se han inscripto cuatrocientos seis (406 postulantes para la categoría mencionada precedentemente, lo cual, de por sí, resulta una cantidad insuficiente para cubrir el cupo de quince (15) síndicos titulares v diez (101 síndicos suplentes para cada uno de los treinta y un (31) juzgados del fuero, dado que, como es sabido, para cumplir con tal objetivo deberían haberse inscripto cuanto menos 775 aspirantes a sindicatura categoría "B" (art. 17 del Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos Concursales).

Como contrapartida, no se han presentado mayores dificultades en lo que respecta a las sindicaturas categoría “A”.”

Esto permite visualizar claramente que la problemática se da en la categoría “B”. Faltan Síndicos en CABA y seguramente es por falta de estímulos económicos.

También no es menor aclarar que muchos de los aspirantes que se inscribieron no tienen título de posgrado en la especialidad, ni tampoco experiencia y muy posiblemente encomienden su tarea a terceras personas como muchas veces observamos, desvirtuando de esa forma la esencia del ejercicio personal de la actividad.

Y no pasa sólo en la Ciudad de Buenos Aires. Este año, en una jurisdicción tan importante como la cordobesa, ha sido necesario postergar el cierre de las inscripciones. Pero no solo por dificultades propias de la pandemia, sino también por ausencia de inscriptos.

Es opinión generalizada de quienes ejercen la actividad de la sindicatura concursal, que esta problemática debe encontrar respuestas y alternativas que busquen solucionar o al menos mitigar el problema de la justa remuneración de las tareas.

Podemos ver que el tema es tratado regularmente en ciclos, conferencias y eventos profesionales, por muchos de los más reconocidos contadores dedicados al ejercicio, por especialistas en derecho concursal, por avezados magistrados del fuero comercial y en general por aquellos que tienen relación con los concursos y las quiebras.

No son pocos los que estiman la necesidad de cambios y modificaciones y realizan propuestas para en que una futura reforma legal, se prevean potenciales lineamientos en consideración.

De todo lo investigado a partir de este trabajo, de lo que pudo recolectarse como expresión de los profesionales que emiten sus opiniones en sus escritos y de mi opinión

profesional al respecto, es que podemos delinear algunas acciones que se podrían analizar para encauzar el régimen de honorarios hoy discutido.

Sin duda una de las ideas que más circulan es la de regresar a las escalas aplicadas en la antigua ley 19.551 o al menos readecuar las vigentes con un criterio más cercano al anterior régimen. La ley 19551 establecía en caso de acuerdo homologado un porcentaje no menor al dos por ciento ni superior al ocho por ciento y que no podrían exceder del ocho por ciento del pasivo verificado. Para el supuesto de quiebra liquidada la regulación era entre el ocho y el veinticinco por ciento. Es decir que los honorarios se han reducido a la mitad cuando los trabajos del Síndico se han incrementado con nuevas tareas. La búsqueda de reducir los costos judiciales vía reducción de honorarios fue pensada en tiempos en donde la estabilidad económica e inflacionaria era otra.

Otra acción por considerar es que exista un verdadero honorario mínimo y que el mismo tenga un monto razonable. En línea con lo establecido actualmente para el caso del concurso, los dos sueldos de Secretario de Primera Instancia y para el caso de la quiebra los tres sueldos de Secretario, pero en forma clara y concluyente, sin lugar a interpretaciones que modifiquen este mínimo. Si se mantiene el criterio actual debería aplicarse en forma irrestricta**.**

En la misma línea de pensamiento es necesario imponer la restricción de la perforación de mínimos arancelarios. Esto es un punto, donde hay que poner un límite. En la actualidad el Síndico, los letrados y los abogados de las partes tienen una incertidumbre importantísima en el monto de los honorarios, dependiendo de la actitud del Juez. Los Jueces con la mera aplicación de la ley y la jurisprudencia regulan honorarios por debajo del mínimo.

Se puede pensar también, en la eliminación del cuatro por ciento del pasivo. Dado que para muchos es una incongruencia. Las empresas con más solvencia que tienen poco pasivo pagan menos honorarios. En cambio, las empresas más comprometidas que tienen un gran pasivo tienen el límite del cuatro por ciento más elevado. Es algo que no siempre resulta lógico en la práctica. Además, el trabajo a realizar no está siempre

determinado en relación al pasivo verificado, porque puede haber muchos acreedores laborales que sumen menos que pocos acreedores comerciales de gran volumen. Hay algo a repensar en la pauta.

Para concursos en los cuales el activo supera los cien millones de pesos, sería justo que se derogue el último párrafo del art. 266 que dispone un tope de uno por ciento de honorarios. Esto evitaría graves distorsiones en las retribuciones que se cobran cuando nos encontramos cerca de dicho monto. Muchas veces cobra más el Síndico de un concurso de menos de cien millones que uno que interviene en otro con activo mayor a cien (podría ser el caso de un activo de noventa y cinco millones cobraría entre el uno y cuatro por ciento contra otro de ciento cinco que no podría cobrar más del uno por ciento). Por otro lado, a nadie se le escapa que en la actualidad un activo de cien millones no es un monto de magnitud para estos procesos.

Otro punto sería volver al criterio de que los honorarios del asesoramiento letrado de la sindicatura, salvo que sea injustificada la designación del letrado, sea soportado por el concurso y/o la quiebra, y no como en la actualidad que los soporta el Síndico.

En caso de quiebras, por lo menos el 30% de lo recaudado debiera ser destinado al pago de los gastos de conservación y justicia, sin que pueda ese mínimo ser afectado por créditos con otros privilegios. De esta manera se protegería el trabajo del Síndico.

Por otro lado, si no hubiese activos suficientes en los procesos, los honorarios deberían ser cubiertos por un fondo creado a tal efecto y soportado por los aportes que surgieran de los procesos en los que sí hubiese capacidad de pago. Esta idea, que fue compartida por un profesor de este posgrado, podría ser la llave para que sin afectar a los concursos más pequeños, brinde consuelo a aquellos que trabajan hasta aquí en muchos procesos de forma gratuita.

Es necesario legislar claramente las retribuciones para los casos de ultraactividad. Cuando se le encomiende al Síndico, cualquier tarea y luego de la regulación de

honorarios que de alguna manera pone fin a su tarea. Al mismo tiempo clarificar la escala correspondiente en sus intervenciones en las actuaciones fuera del proceso principal.

Debiera modificarse también la remuneración de la sindicatura por el control del cumplimiento del acuerdo. El actual uno por ciento de las sumas abonadas de no ser actualizadas, con el transcurso del tiempo pierde sentido por efectos de la inflación.

Con respecto a la inflación, la destructora de nuestros honorarios, hay que tomar acción de inmediato. La solución para la protección de los honorarios estará inevitablemente vinculada a las que se planteen para el sinceramiento de los valores de las valuaciones que se toman como base regulatoria. Es entonces que se deben fijar métodos de actualización de las mismas y de los honorarios una vez fijados.

Dichas actualizaciones pueden ser con nuevas valuaciones al tiempo de la regulación o con índices o tasas que reflejen la pérdida de valor por la inflación, en el entendimiento que dicha actualización no se relaciona con un interés sino más bien con el valor constante del dinero. La aplicación de un parámetro directo en la fijación de los honorarios como lo es la UMA u otra similar, debe ser recepcionada toda vez que la primera ya se utiliza en la regulación de otros auxiliares de la justicia.

Dado que la inflación se relaciona con los tiempos y teniendo en cuenta que cualquier proceso dura, siendo optimistas un año y medio mínimo (también hay muchos que llevan casi una vida), los honorarios se calculan sobre activos que quedan totalmente desactualizados al momento de la regulación. Por eso podría resultar útil una regulación provisional y un cobro anticipado por ejemplo, en los concursos preventivos.

También será importante analizar la optimización de los tiempos del proceso y de los necesarios para el cobro de las retribuciones. Un solo ejemplo de ello sería la eliminación del artículo 54 LCQ para evitar demoras que lucen sin sentido.

El tema no se agota aquí, muy por el contrario, y seguramente podríamos extendernos en muchas otras posibilidades, pero todo lo visto no es poco y representa un escenario a transformar.

Por todo lo expuesto nos preguntamos nuevamente: ¿Cuán justa es la retribución de los Síndicos concursales a la hora de percibir los honorarios por su trabajo en la actuación concursal? Seguramente cada uno tiene su propia respuesta, pero muchas seguramente concuerden.

Los honorarios de la sindicatura A son una apuesta con aceptables posibilidades de cobrar algún valor interesante. Los de la sindicatura B parecen en cambio, una carrera de estoicidad, con más esperanzas que realidades.

Pero los hechos nos dan una clara sentencia, los honorarios de la profesión están en crisis. Aun así, hay muchos que continúan, por un extraño impulso que los convoca, más de vocación que de supervivencia.

# VI - BIBLIOGRAFIA


- AMADEO, J.L., (2005), “Honorarios en los concursos según la jurisprudencia”, Buenos Aires, Argentina. Ed. Ad Hoc. 2° Ed.
- ARMENGOL, M. (1974) “Fundamentos y critica de la ley de quiebras”. Buenos Aires, Argentina. Ed. Imprenta de José Tragant. 1° ed.
- BARACAT, J.E. (1997) “Costas y Honorarios en el procedimiento concursal, Santa Fe. Ed. Juris.
- BARAVALLE, Roberto A., Granados, Ernesto I. J. y ERBETTA, Daniel A., (1996) - "Ley de Concursos y Quiebras 24.522", Liber Rosario.
- BRAIDOT, E.V. (2003), “Concursos, Digesto Practico” - t. III., Buenos Aires, Argentina. Ed. La Ley
- CASADÍO MARTÍNEZ, C.A. (2009) “El síndico como parte en los juicios sin atracción concursal”.
- CASADIO MARTINEZ, C, VERALLI, F. E. (2003) “Honorarios por la ultraactividad del síndico concursal”.
- CHIAPPINI, Julio O., (2010) “Honorarios concursales desproporcionados respecto del activo”, L.L. Gran Cuyo .
- Enciclopedia jurídica – http ://www.enciclopedia-juridica.com/d/concurso-especial / concurso-especial
- ENZ, Gustavo J. (2011) – “Hacia la jerarquización de la sindicatura, en “Derecho Económico Empresarial. Estudios en homenaje al Dr. Héctor Alegría”, Buenos Aires, La Ley
- FASSI, Santiago y GEBHARDT, Marcelo, (2002) - Concursos y quiebras, 7º ed., Buenos Aires, Astrea.
- FAVIER DUBOIS, E. M. – BERGEL, S. D. – NISSEN, R. A., (1997), “Derecho concursal argentino e iberoamericano”, Buenos Aires. Argentina, Ed. Ad Hoc.
- GARCIA MARTINEZ, R. (1997), “Derecho concursal”, Buenos Aires. Argentina, Ed. Abeledo Perrot.
- GERBAUDO, G. E.– “Procesos concursales y regulación de honorarios. La Facultad judicial de perforar los mínimos frente a regulaciones desproporcionadas.”
- HEREDIA, Pablo D., “Tratado exegético de derecho concursal”, Ed. Abaco Depalma
- HOLAND, Mario D., (1996) “Ley 24.522. Nuevo régimen de concursos y quiebras. Análisis Exegético”, Rosario, Juris.
- “Honorarios: La Ultraactividad y la relación con la retribución de los profesionales actuantes”; Errepar, Doctrina Societaria y Concursal, No. 273, agosto 2010.

- LORENTE, J.A., (1995), “Nueva ley de concursos y quiebras -Ley 24522 comentada y anotada”, Buenos Aires, Argentina. Ed. Gowa
- PESARESI, G. M., (2004) “Honorarios por trabajos futuros. Contornos de la "ultraactividad" de la regulación”, La Ley Sup .CyQ
- PESARESI, G. M.– PASSARON, J. F., (2002), “Honorarios en concursos y quiebras”. Buenos Aires, Argentina. Ed. ASTREA 1° reimpresión (2009).
- QUINTANA FERREYRA, F. – ALBERTI, E.M. (1985), “Concursos – Ley Comentada”, t. 3, Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea
- ROUILLON, A. (2015), “Régimen de concursos y quiebras”, Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea
- Sociedades, Concursos y Quiebras – (Jurisprudencia Boletín Digital Judicial) http:// boletín digital. justicia cordoba.gob.ar
- STUPNIK, A., STUPNIK, M. y STUPNIK, S (2002) “Doctrina Societaria y Concursal, Diversos Aspectos sobre los honorarios del síndico concursal”. Buenos Aires, Argentina. Ed. Errepar.
- STUPNIK, A., STUPNIK, M. y STUPNIK, S. (2012) – “Procedencia de una nueva regulación de honorarios por la “ultraactividad” en la actuación profesional.”
- TRUFFAT, E. Daniel (2006) - “El síndico: un sorpresivo ‘Gran Hermano’ que no imaginó Orwell, pero que impone el art. 14, inc. 12 de la LCQ -conforme la redacción establecida por ley 26086-” V Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia – Rosario